

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PAPEL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
CUANDO ACTÚA COMO AVERIGUADOR ESPECIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AMARILIS CRUZ DE LA CRUZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

Madellin Roxana Cano Castillo
Abogada y Notaria



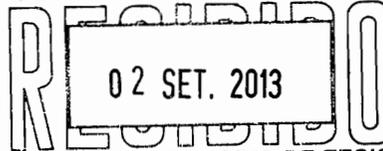
Guatemala, 02 de septiembre de 2013

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.
Campus Central.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: _____

Licenciado Mejía Orellana:

En cumplimiento de la resolución proferida por el jefe de la unidad de tesis, donde se me designa como Asesora, en el trabajo de investigación intitulado: **EL PAPEL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO CUANDO ACTÚA COMO AVERIGUADOR ESPECIAL** efectuado por la bachiller: **Amarilis Cruz de la Cruz**, previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tal como lo ordena el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de tesis, me permito informar que en el trabajo se puede apreciar que:

- a) Desde mi perspectiva personal el contenido científico que aporta el trabajo de tesis al sistema jurídico guatemalteco, reviste de vital importancia, debido a que en la actualidad no existen en el país suficientes trabajos de investigación relacionados con el papel del Procurador de los Derechos Humanos en el Proceso Penal guatemalteco, menos aún en el tema presentado por el estudiante, que trata sobre un aspecto de casos de procedimientos especiales otorgados al Procurador de los Derechos Humanos, que en un determinado momento puede facilitar un mecanismo para dar con el paradero de una persona victima de Desaparición Forzada.
- b) En el análisis jurídico presentado por el ponente se utilizó el método, analítico de investigación científica, método sintético y método deductivo con los cuales se obtuvieron los elementos fundamentales del tema de estudio, además se estableció el uso bibliográfico adecuado.

Madellin Roxana Cano Castillo
Abogada y Notaria



- c) El estudio ha sido redactado de forma sencilla y de fácil comprensión, pero no por ello se dejó de usar un lenguaje jurídico y científico elemental para enriquecer el conocimiento de todo aquel que lo consulte, especialmente al estudiante.
- d) La contribución científica sobre el tema presentado se estima valorable en el ámbito nacional, aporta opiniones y citas de destacados profesionales, que hacen que el mismo contribuya a conocer temas del proceso penal guatemalteco, en las conclusiones se establece claramente que el aparato gubernamental debe enfocarse en la creación de un espacio de información masiva, que se encarguen de dar a conocer a la población el actuar de los sujetos procesales sobre las estrategias y técnicas y alcances que se aplican en el proceso penal guatemalteco, cuando el Procurador de los Derechos Humanos actúa como Averiguador Especial. Razón por la cual el aporte científico es enriquecedor y que la tesis pueda ser de auxilio a los estudiantes en sus cursos.

Por lo anterior y encontrando que el trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE**, aprobado en su totalidad el presente trabajo, estimando que no hay mas recomendaciones pertinentes.

Atentamente,

Madellin Roxana Cano Castillo
Abogada y Notaria
Asesora





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HILDA MARGARITA FRANCO HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante AMARILIS CRUZ DE LA CRUZ, intitulado: "EL PAPEL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO CUANDO ACTÚA COMO AVERIGUADOR ESPECIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



Hilda Margarita Franco Hernández
Abogada y Notaria



Guatemala, 17 de Septiembre de 2013

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.
Campus Central.



Licenciado Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento de providencia que contiene mi nombramiento, donde se me designa como Revisor, en el trabajo de investigación titulado: **“EL PAPEL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO CUANDO ACTÚA COMO AVERIGUADOR ESPECIAL ”** efectuado por la bachiller: **Amarilis Cruz de la Cruz**, previo a obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tal como lo ordena el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de tesis, me permito

OPINAR:

- a) Desde mi punto de vista personal y como profesional del trabajo de tesis, fue desarrollado en una forma seria y con habilidad para usar los procedimientos, teniendo un contenido científico y técnico que contribuye al enriquecimiento del conocimiento del derecho penal y que coadyuvará a una mejor y eficaz investigación.
- b) Este trabajo de investigación jurídica presentado por la estudiante en el cual utilizó metodología, analítica para lograr comprobar los extremos de dicha investigación, tomando en cuenta elementos fundamentales del tema de estudio, además se estableció el uso bibliográfico adecuado.

Edificio de Rectoría, 3er Nivel, Oficina 306
Ciudad Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala
Tel. Plant: (502) 24188000 Exts. 82214, 82215
E-mail: lic_margaritafranco@yahoo.com

Hilda Margarita Franco Hernández

Abogada y Notaria



- c) El estudio ha sido redactado con léxico sencillo y de fácil comprensión, pero no por ello se dejó de usar un lenguaje jurídico y científico elemental para enriquecer el conocimiento de todo aquel que lo consulte, especialmente al estudiante.
- d) La contribución científica sobre el tema presentado se estima valorable en el ámbito nacional, aporta opiniones y citas de destacados profesionales, que hacen que el mismo contribuya a conocer temas del proceso penal guatemalteco, el actuar de los sujetos procesales, cuando el Procurador de los Derechos Humanos actúa como averiguador especial, que en nuestro país no han sido tratados a fondo, además no es tratado por muchos profesionales del derecho, razón por la cual hace que el aporte científico sea enriquecedor conceptual y jurídicamente para nuestra facultad, así que la propuesta citada sobre Procurador de los Derechos Humanos cuando actúa como averiguador especial, en la tesis elaborada pueda ser de auxilio a las familias víctimas en estos casos, estudiantes en sus cursos, sociedad civil y profesionales del derecho,

Por lo anterior y encontrando que el trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando en su totalidad el presente trabajo, estimando que no hay más recomendaciones pertinentes.

Atentamente;



Hilda Margarita Franco Hernández
Abogada y Notaria.
Revisora.

Hilda Margarita Franco Hernández
ABOGADA Y NOTARIA

Edificio de Rectoría, 3er Nivel, Oficina 306
Ciudad Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala
Tel. Plant: (502) 24188000 Exts. 82214, 82215
E-mail: lic_margaritafranco@yahoo.com



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AMARILIS CRUZ DE LA CRUZ, titulado EL PAPEL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO CUANDO ACTÚA COMO AVERIGUADOR ESPECIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Oniz Orellana
 DECANO



Rosario
 SECRETARIA





DEDICATORIA

- A DIOS:** Solamente Tú eres digno de toda mi adoración, el agradecimiento de mi corazón, toda mi alabanza, toda mi confianza por permitirme llegar a cumplir esta meta.
- A MIS PADRES:** César Cruz y Amanda de la Cruz, quienes me dieron vida me brindaron amor me adecuaron con su ejemplo, cual fuerte fueran los vientos y las tempestades siempre me apoyaron me brindaron la oportunidad de estudiar para tener una vida mejor y todo ello con una gran dosis de amor y sin pedir nunca nada a cambio. Ahora yo les brindo este triunfo que es fruto del esfuerzo de ustedes mi realización como profesional es una recompensa al más puro y grande amor, Gracias los Amo.
- A MIS HERMANOS:** Diana, Gabriela y Erick (Q.D.E.P.) Con amor especial y por la unidad que siempre nos ha caracterizado, gracias por estar siempre presente en todas mis necesidades y anhelos, los Amo.
- A MI ESPOSO:** Oscar Contreras, soy muy feliz y dichosa de tener a mi lado, a un hombre tan maravilloso, tan especial, que con su apoyo constante y amor, ha sido amigo y compañero inseparable, fuente de sabiduría calma y consejo en todo momento, gracias amor.
- A MIS SOBRINOS:** María Fernanda, Jose Carlos, Ana Ximena, Laura Gabriela, Daniela María y Carlos Javier, quienes me conocen saben perfectamente, que son para mí lo mejor de lo mejor... Cuando pienso en el mayor regalo que han podido hacerme mis hermanas, no dudo en un instante en afirmar, que el ser tía ha sido para mí, la mayor alegría y bendición.



A TODA MI FAMILIA: Abuelitos, Abuelitas, tíos, tías, primos y primas, quiero darles las gracias de todo corazón por estar siempre a mi lado...
¡Mi Querida Familia!

A: Licenciado Marco Ramírez, mi más profundo agradecimiento, por ser uno de los mejores profesionales del derecho, en especial en temas de violaciones a los derechos humanos, por su esfuerzo, por su crítica certera, por las conversaciones, porque a veces simplemente escuchó, por su preocupación que iba desde lo académico a lo cotidiano, por ende de lo intangible a lo concreto. Usted seguirá siendo mi maestro.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, que se comprometió con el pueblo, que combatió por él y que sacrificó a muchos de sus mejores intelectuales en la lucha por convertir a Guatemala en una nación; a mi querida Universidad, por el honor de haber estado en sus aulas.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mostrarme los caminos y las brechas del saber, que en este día me permite hacerme una profesional, con lo cual adquiero el compromiso de honrarla, respetarla y en cada uno de mis actos enaltecerla.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco	1
1.1. La reforma de la justicia penal en Guatemala, antecedentes y alcances	1
1.1.1 Características	19
1.1.2. Principios	27
1.1.3. Debido proceso	49
1.1.4. Formas del proceso penal	52
1.1.5. El papel de los sujetos procesales en el proceso penal.....	62

CAPÍTULO II

2. El procedimiento especial de averiguación	75
2.1. Objetivo y fundamento	75
2.2. Requisitos legales de procedencia	85
2.3. Discusión de admisibilidad	87
2.4. Facultades otorgadas al averiguador especial	87
2.5. Facultades de persecución penal del averiguador especial	89
2.6. Facultades de acusación del averiguador especial	90



CAPÍTULO III

Pág.

3. Facultades legales del Procurador de los Derechos Humanos (Investigación de Derechos Humanos y capacidades para desarrollar el Ejercicio de la Persecución Penal).....	95
3.1. Facultades del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala.....	95
3.2. Investigaciones de Derechos Humanos.....	97
3.3. Facultades de persecución penal del Procurador de los Derechos Humanos.....	101

CAPÍTULO IV

4. Información relativa a la tramitación de casos sometido al Procedimiento Especial de Averiguación, donde existe el planteamiento de la Ley de Reconciliación Nacional.....	107
4.1. Naturaleza de la Ley de Reconciliación Nacional.....	107
4.2. Antecedentes y desarrollo del caso El Jute.....	110
4.3 Principales incidencias del caso	113
CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	135



INTRODUCCIÓN

El procedimiento especial de averiguación dentro del Código Procesal Penal guatemalteco, constituye un proceso especial que permite a entes diferentes al Ministerio Público, obtener facultades de persecución penal, con el objeto de efectivizar una investigación en casos donde ha sido infructuosa la tramitación de una exhibición personal.

Para Guatemala, es de suma importancia contar con procedimientos, que permitan agilizar la búsqueda y sanción de autoridades responsables de las desapariciones de personas. Durante el conflicto armado interno en Guatemala –según la Comisión de Esclarecimiento Histórico y el informe REHMI- se produjeron más de cuarenta mil desapariciones.

La desaparición forzada de personas en Guatemala continúa, existen datos y cifras en las que se evidencia esta situación. Por esa razón es de suma importancia contar con mecanismos adecuados que permitan a entidades diferentes a la fiscalía enderezar investigaciones que permitan frenar esta situación que a través del tiempo se ha convertido en una práctica recurrente.

En esta investigación se analiza el papel del Procurador de los Derechos Humanos en los casos donde se le ha facultado para actuar como investigador especial. La calidad que asume de acuerdo a la Corte de Constitucionalidad es complementaria de las otras que posee para la defensa de los derechos humanos de las personas en el país.

Por la naturaleza de los casos que a la fecha se le han planteado al Procurador de los Derechos Humanos bajo la fórmula del procedimiento especial de averiguación, su investigación y resolución constituirá un importante precedente que permitirá erradicar la práctica de la desaparición forzada en Guatemala.



En la investigación se utilizó el método científico, el cual se aplicó en sus tres fases: la recolección de la información o fase indagadora, donde se procuró obtener toda la información necesaria; la demostrativa, a través del planteamiento de la hipótesis, mediante la revisión de los datos de información recolectada.

El presente trabajo de investigación se comprobó la importancia del papel del Ombudsman, en investigaciones de derechos humanos y capacidades para desarrollar el ejercicio de la persecución penal, ya que en el presente trabajo, en el caso El Jute, sentó un precedente considerando que fue el primero que procesó a un agente del Estado como violador de derechos humanos.

Dando la pauta para dejar establecido como uno de los objetivos de esta investigación el hecho de estas facultades legales atribuibles al Procurador, en situaciones especiales, ayudaron a lograr la condena referida.

Como método particular se utilizó el analítico –sintético, para el análisis de los aspectos científicos de estudio, los fundamentos legales y doctrinarios así como los resultados de investigación y el planteamiento de las conclusiones, conseguido de las técnicas documentales, como lectura de libros, folletos, revistas y análisis de leyes.

Este trabajo presenta cuatro capítulos: el capítulo I, aborda el tema del proceso penal guatemalteco, analizando la reforma a la justicia penal en Guatemala, antecedentes y alcances; el capítulo II, expone la temática del procedimiento especial de averiguación que se analiza a través de objetivo y fundamentos; el capítulo III, aborda las facultades del Procurador de los Derechos Humanos, analizando la investigación de derechos humanos y capacidades para desarrollar el ejercicio de la persecución penal; el capítulo IV, explica la información relativa a la tramitación de casos sometidos al procedimiento especial de averiguación, donde existe el planteamiento de la Ley de Reconciliación Nacional.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco

1.1 La reforma de la justicia penal en Guatemala, antecedentes y alcances

El juicio oral en el proceso penal guatemalteco es el efecto directo del movimiento de reforma procesal penal, que a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, trata de fortalecer en Guatemala, y siendo un proceso de reforma, ha conllevado el cambio y el replanteamiento de la manera de administrar la justicia penal, lo que ha alcanzado un cambio total en las instituciones encargadas de administrar la justicia y en las instituciones procesales, hubo necesidad de hacer una reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251 reformado por el Organismo el 17 de noviembre de 1993 que otorgó al Ministerio Público la autonomía funcional, con el objeto de permitir la organización del nuevo sistema de justicia penal.

Conocer la reforma procesal penal de Guatemala, no significa simplemente el análisis interpretativo del nuevo Código Procesal Penal, sino por el contrario implica el estudio analítico de un nuevo sistema de justicia penal, que necesariamente ha de hacerse a través de diversos enfoques y que va más allá de lo que podría ser sólo el mundo judicial, ya que también implica el cambio de cultura, un cambio de mentalidad, un cambio en la forma de ser, de pensar, de razonar, de actuar, de enseñar y aprender.

Debemos tener claro, de que no se trata de una simple situación del Código Procesal Penal, sino de un complicado cambio de modelo en la administración de Justicia penal; Guatemala prácticamente abandonó el modelo inquisitivo y adoptó el modelo



acusatorio formal, sin pasar por el sistema mixto a pesar que el Código Procesal Penal aprobado, en el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala que estuvo vigente del 1 de enero de 1974 al 30 de junio de 1994 presentaba formalmente la estructura de un sistema mixto, con una fase sumarial secreta a cargo de un juez de instrucción y una fase de juicio público, a cargo de un juez de sentencia, en la práctica fue siempre consecuente con las características del modelo inquisitivo, es decir, completamente escrito por registros, secreto en ambas fases, burocrático, carente de intermediación, de oralidad, de concentración, de contradicción y publicidad, la prisión preventiva era la regla general, la valoración de la prueba era tasada, la justicia delegada a través de la doble instancia, el juez en ambas fases tenía control absoluto del proceso, el sumario resultaba ser la fase más importante en cuanto a que se recababa prueba de culpabilidad la verdad formal era más importante que la verdad histórica, los formalismos y formulismos eran sacramentales, la sentencia era producto del expediente al no existir debate, la defensa técnica no era obligatoria, la justicia se administraba en oficinas administrativas (no existían salas de juicio), y regularmente las resoluciones dentro del proceso las dictaban oficiales o auxiliares del trámite, y en consecuencia, se hacía un campo mucho más fértil para la corrupción.

El cambio radical y necesario que introdujo la reforma, sepultó formalmente el modelo inquisitivo sin embargo, los defectos, los lastres y la influencia del mismo todavía, los resentimientos porque realmente es poco menos posible alejarse de tajo de un modo tan particular de situarse ante la realidad, como ha sido el abrogado sistema que creó la cultura conservadora, una mentalidad eminentemente formalista, un lenguaje escueto



en su totalidad y un procedimiento alambicado apegado al trámite mecánico y rutinario, en el que había de cumplir con las formas y fórmulas sacramentales y llegar a los resultados formales antes de resolver verdaderamente los conflictos sociales. Esa influencia negativa mantiene aún a abogados litigantes, fiscales y jueces con una actitud temerosa e indecisa ante el nuevo reto, temerosos todavía de violar ritos superficiales y formulismos totalmente innecesarios, algunos juzgadores no logran olvidar que en casos de trasgredir las formas sacramentales y rutinarias, los superiores podrían llamarles la atención y algunos incluso en la fase preparatoria, intermedia, y aún en el juicio no logran excluir su actitud investigativa e inquisitorial; los abogados y fiscales todavía recuerdan que sus impedimentos y solicitudes corren el riesgo de ser rechazadas cuando los mismos carecen de fundamento de derecho y cita de leyes, algunos fiscales aún mantienen una investigación formalista, rutinaria y de gabinete a través del expediente escrito por registros de actas acumulativas, algunos defensores y abogados litigantes no se disponen hacer una investigación paralela para preparar su defensa pretendiendo que el Ministerio Público investigue y haga el trabajo por ellos, la supervisión judicial y fiscal muchas veces se hace revisando detenidamente el expediente, verificando que las actas que lo conforman llenan los requisitos notariales que nada tienen que ver con la investigación y resolución criminal, la escritura rige de manera absoluta para todo como un cáncer invasor que de no extirparlo a tiempo matará el nuevo sistema.

Existe temor todavía de romper paradigmas del sistema abrogado, de ser más dinámico y mucho más creativo, siguiendo como único norte los principios constitucionales, a través de las diferentes vías que pudieran estar o no estar taxativamente descritas en



la ley ordinaria, muchas veces se tiene el miedo a las innovaciones y a los cambios y pretendemos seguir aplicando el Código Procesal Penal de Guatemala sin la interpretación adecuada. Sin embargo, la brecha está abierta y el nuevo sistema de justicia penal con fundamento constitucional en un proceso de proyección acusatoria formal está en marcha; debemos por tanto ir olvidado la cultura conservadora y poco creativa del modelo inquisitivo que contenía en su seno una crisis de preservación de la dignidad humana. La actual Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1985 “muestra una notable preocupación por garantizar los derechos fundamentales de las personas, como el principal camino para preservar la dignidad humana. Si esta preocupación no se torna operativa, es decir, no modifica realmente el sentido y el contenido de las relaciones sociales, quedará convertida en una burla o falsificación que hará más profunda y más grotesca cada violación a los derechos humanos. Muchos de esos derechos fundamentales se relacionan con el proceso penal, ya sea como derechos o facultades que el debe de prever, o como límites absolutos al poder penal del Estado y a su capacidad de persecución penal¹ ”.

“Y es que la actual Constitución Política de la República de Guatemala, prioriza dentro del título II que se refiere a los Derechos Humanos, los derechos individuales de la persona, entre los que destaca: el derecho a la vida (artículo 3º.), a la libertad e igualdad de personas (artículo 4º.), la libertad de acción (artículo 5º.), la detención legal (artículo 6º.), la notificación de la causa de detención (artículo 8º.), el interrogatorio a

¹ Binder Barzizza, Alberto M. al Dr. Vásquez Edmundo, Presidente del Organismo Judicial **Fragmento de la exposición de motivos del aún proyecto del Código Procesal Penal.** Pág. 2



detenidos o presos (artículo 9º .), los centros de detención legal (artículo 10), la detención por faltas p infracciones (artículo 11), el derecho de defensa (artículo 12), los motivos para el auto de prisión (artículo 13), la presunción de inocencia y publicidad en el proceso (artículo 14), la irretroactividad de la ley penal (artículo 15), la declaración contra sí y parientes (artículo 16), el principio de legalidad que establece que no hay delito ni pena sin ley anterior (artículo17), lo relativo a la pena de muerte con proyección abolicionista (artículo 18), lo concerniente al sistema penitenciario (artículo 19), lo relativo a la inimputabilidad de los menores de edad (artículo 20), lo relativo a los antecedentes penales y policiales (artículo 22), lo relativo a la inviolabilidad de la vivienda, de la correspondencia, documentos y libros privados, salvo orden de juez competente (artículo 23 y 24), el registro de personas y vehículos y la libertad de locomoción (artículo 25 y 26), el derecho de petición (28), el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado (artículo 29), la publicidad de los actos administrativos (artículo 30), el acceso a archivo y registros estatales (artículo 31), el objeto de las citaciones (artículo 32), los derechos inherentes a la persona humana no reconocidos expresamente en la Constitución (artículo 44), la preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (artículo 46), todos los cuales eran absolutamente o relativamente vulnerados en la realización del proceso penal, dentro del abrogado sistema inquisitivo, he aquí la importancia de la reforma procesal penal en Guatemala.²

² De Mata Vela José F. Tesis Doctoral, **La Reforma Procesal Penal de Guatemala**. Pág.13



Antecedentes de la reforma procesal penal

El proceso de reforma de la justicia penal que vive Guatemala desde mil novecientos noventa y cuatro, es mucho más profundo y va más allá que el simple cambio de un Código, se trata de sentar las bases, de construir los cimientos de un Estado Constitucional de Derecho en un país, que camina desde mil novecientos ochenta y cinco, por la senda de la democracia como forma de gobierno, lo cual impone como instrumento para impartir, justicia, un modelo de proceso penal democrático sobre la base de un Derecho Penal mínimo, de última ratio, eminentemente garantista de la dedicada participación en todos los niveles de nuestra sociedad.

Así como la reforma técnica y científica requiere de la participación de académicos, intelectuales y todos los procuradores (operadores) de la justicia penal, también requiere la participación de otros profesionales, de la clase política, de la sociedad civil, de estudiantes y demás grupos sociales e instituciones, porque la administración de justicia no es solamente problemas de abogados, sino de toda la sociedad, por supuesto que los abogados están más obligados a tener una conciencia clara del problema y participar en la propuesta de soluciones; el profesor Alberto Binder, decía en las conferencias para administradores de justicia celebrada en Washington en 1991 “que esta reforma (refiriéndose a la reforma procesal penal) era una tarea pendiente en



América Latina desde la época de la independencia, conferencia organizada por USAID/AOJ.³”

Guatemala llevó a cabo sus primeros intentos de reforma procesal penal, después de la emancipación política del Reino de España 1981 que había legado a todos los países hispanoamericanos, el sistema inquisitivo propio de la organización política monárquica y absolutista que imperaba en España en época de la colonización de América. El movimiento político de aquella época, pretendió consolidar la independencia haciendo cambios estructurales que permitieran la construcción de un nuevo país con un gobierno republicano, y dentro de esos cambios se incluía la administración de justicia. Fue el Doctor Mariano Gálvez (jurisconsulto y Presidente de la República) quien en el año 1836 logra la aprobación de los denominados Códigos de Livingston, que adoptan un modelo de justicia penal radicalmente opuesto al imperante sistema inquisitivo; aquella visionaria y malograda legislación iba incluso más allá de la reforma actual, ya que adoptó el sistema de jurados con participación de la población en la impartición de la justicia en defensa de valores y libertades que recién se habían logrado de tal suerte que se ha dicho que a él (al Dr. Mariano Gálvez) le corresponde una de las manifestaciones más fuertes de confianza en el pueblo de Guatemala y fue en el sistema republicano y democrático, afianza en la convicción de que solo el ejercicio de un poder transparente y democrático y el disfrute de las libertades de la República, habrían de garantizar la verdadera independencia de la nación que recién nacía.

³ Binder Barzizza, Alberto M. **Conferencia para administradores de proyectos de reforma judicial** organizada por USAID/AOJ. Pág. 3



Desafortunadamente para Guatemala e Hispanoamérica, las desavenencias interesadas en no consolidar el nuevo sistema, le imputaron ser una de las causas que motivaron la revolución que termina con ese gobierno y de paso con la Federación Centroamericana; la legislación fue abrogada y de retorno al sistema inquisitorial de la colonia.

A los Códigos de Livingston le sucedió, el Código Procesal Penal de 1877 que siguió la tendencia del sistema inquisitivo que imperó durante toda la época colonial y veintiún años después, durante el gobierno del general José María Reyna Barrios se emite el Decreto 551 de fecha 7 de enero de 1898 que contenía el nuevo Código de procedimientos penales de Guatemala que se decía seguía un modelo mixto por cuanto contemplaba dos fases: la de instrucción o sumario y la de juicio o plenaria, sin embargo, el procedimiento se desarrollaba solamente por escrito tanto en la primera como en la segunda fase, el juez que era el mismo en ambas, tenía amplias facultades para proceder de oficio en todo el proceso hasta dictar sentencia, sin importar la presencia del acusador público o privado; la doble instancia estaba segura aún sin necesidad del doble recurso de apelación ya que imperaba el sistema de la consulta al órgano superior; la valoración de la prueba era tasada y era presentada durante el sumario servía para fundamentar la sentencia, dándole especial importancia a la confesión del inculpado; la prisión preventiva era regla general y existía todo un capítulo del Código que regulaba la incomunicación del procesado fue suprimida hasta la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1945, con lo cual se evidencia que se trataba de un modelo eminentemente inquisitivo,



y que se mantuvo vigente por setenta y cinco años hasta la promulgación del Decreto 52-73 del Congreso de la República, que contenía el Código procesal penal que entró en vigencia el 1 de enero de 1974 que se mantuvo con una serie de reformas parciales y modificaciones hasta la reforma procesal que nos ocupa; a pesar de que este Código presentaba toda una estructura formal, incluyendo principios, que lo ubicaban dentro de un modelo mixto, su desarrollo forense fue inquisitivo.

Los autores del nuevo código coinciden en señalar que, todos mantuvieron el viejo tema de la inquisición y los vicios del sistema se fueron acentuando. No generaron cambios reales en la administración de justicia penal, hasta el punto que finalmente se desarrolló una costumbre judicial, inmune a las modificaciones legislativas, que acentuó la falta de inmediación, propició la delegación de funciones judiciales y hasta transformó el sistema escrito de registros, en una justicia de formularios, en la cual las frases hechas esconden la falta de fundamentación y, por consiguiente, el uso de la íntima convicción como regla de valoración de la prueba. “Dentro de los vicios del sistema no era el menor intento de mezclar formas de la inquisición con garantías republicanas (por ejemplo: desaparición jurídica del tormento, pero obligación de los órganos de persecución penal del Estado de averiguar la verdad y hacerla constar en un papel”) sistema –si así se le puede llamar, que, invariablemente desembocaba en ineficiencia, tanto para la persecución como para el disfrute efectivo de las libertades ciudadanas⁴”

⁴ Maier Julio B.J. y Binder Alberto M. **Exposición de motivos del proyecto de Código Procesal Penal para la República de Guatemala** enviado al Presidente del Organismo Judicial Doctor Edmundo Vásquez Martínez. Pág.3



Previamente a la reforma procesal penal que vivimos, se pueden contabilizar cinco tentativas serias por modificar la legislación procesal penal, dos antes de la vigencia del Código procesal abrogado, Decreto 52-73 del Congreso de la República y dos después. “El 6 de septiembre de 1961 el Ejecutivo presentó al Congreso de la República un proyecto de Código procesal penal elaborado por el profesor argentino Sebastián Soler y los profesores guatemaltecos, Romeo Augusto De León y Benjamín Lemus Morán, dicho proyecto se basaba en el texto que Alfredo Vélez Mariconde y el propio Soler, formularon en 1937 para la provincia argentina de Córdoba, que estaba basado el procedimiento oral, y que para adaptarlo al medio guatemalteco, Sebastián Soler propuso algunas modificaciones que, al parecer de los profesores De León y Lemus Morán, introducían graves desórdenes en el proceso, razón por la cual hicieron cambios sustanciales que hacían desaparecer el sistema oral⁵”, finalmente no fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala.

En el mes de diciembre de 1972 el profesor Gonzalo Menéndez de la Riva, cumpliendo un encargo del Congreso de la República de Guatemala, presentó un proyecto de Código procesal penal, que a decir del profesor Alberto Herrarte, estaba basado en la Ley de enjuiciamiento criminal de España. Emitida el 14 de septiembre de 1882 que incorporaba el sistema mixto perfectamente, delineando dos fases: el sumario para preparar el juicio y el juicio propiamente dicho. Se trató en lo posible de formular un

⁵ Herrarte, Alberto **Derecho Procesal Penal- El Proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 337



procedimiento mixto con las tendencia acusatoria y acomodarlo a las condiciones del país, empero finalmente tampoco fue aprobado.

El 5 de julio de 1973 el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto 52-73 que contenía el Código procesal penal, en sustitución el Código de Procedimientos Penales de 1898 que elaboró el jurista guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar, cuya estructura formal aparentemente se ubica en el sistema mixto, con características muy especiales que lo hacían único, desafiando los postulados y principios de la doctrina procesal, tales como: el procedimiento era totalmente escrito y dentro del sumario formaban dos piezas (expedientes) una secreta donde estaban las diligencias de investigación y la otra pública en donde se asentaban nombramientos y otras diligencias, finalizando los quince días del sumario, se corría audiencia común de cinco días a las partes para que alegaran en definitiva, inmediatamente después, supuestamente, se dictaba la sentencia, pero si alguna de las partes solicitaban la apertura a prueba, se abría a juicio, el cual era escrito, sin contradictorio, ni intermediación, ni publicidad, ni concentración. El mismo juez controlaba y dirigía la actividad procesal en las dos fases, restándoles importancia a la acusación y a la defensa, tanto así que el Ministerio Público era una institución inocua, con su intervención o sin ella el proceso continuaba y la defensa no siempre era técnica ya que en muchos casos la llevaban los estudiantes de leyes como parte de su práctica procesal; realmente se trataba de un proceso inquisitivo reformado, al que nos enteraremos refiriendo en adelante.



Durante la vigencia del Decreto 52-73 se intentaron, sin haber fructificado, dos reformas significativas, un proyecto elaborado por el Instituto Judicial en el año de 1984 y el proyecto de 1986 elaborado por los juristas y ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes, ambos proyectos se dice que fundamentan en las bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal, redactadas por el profesor Jorge Claría Olmedo y discutidas en las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en Guatemala en noviembre de 1981.

Los profesores argentinos, Julio Maier y Alberto Binder autores del Código Procesal Penal de Guatemala que implementa la reforma) explicaban “haber tomado en cuenta los proyectos relacionados de 1972 1984 y 1986 por considerar que estaban inspirados en buenos principios procesales, sin embargo, mencionan como antecedentes principales del Código, el anteproyecto del Código Procesal Penal para la República de Argentina elaborado por ellos en 1986 y el Código Procesal Modelo para Ibero América, presentado en las XI Jornadas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro en el año de 1988. Además que se hace acopio de legislaciones avanzadas en tópicos específicos, tal es el caso del Código Procesal Penal Italiano, la versión al día de la Ordenanza Procesal Penal de la República Federal de Alemania y los tratados multilaterales o convenios sobre Derechos Humanos a los que da especial importancia, la Constitución Política de República de Guatemala en su Artículo 46 además de los

tratados que ligan a Guatemala, fundamentalmente, con sus hermanas repúblicas centroamericanas, con especial incidencia en administración de justicia penal⁶”.

La necesidad de la reforma penal; la evolución de la sociedad guatemalteca, como toda sociedad moderna, está influenciada por los vertiginosos cambios de la ciencia, la tecnología, la economía, la política y por supuestos, el Derecho como instrumento idóneo en la resolución de conflictos. Dichos cambios se constituyen en la fuente del desarrollo y concomitantemente en la necesidad de las reformas que permitan alcanzar ese desarrollo. “Hernando Paris, sostiene que América Latina, luego de la llamada “década perdida” de los años ochenta, se encuentra inmersa en un cambio, marcado esencialmente por la generalización del sistema democrático como doctrina de Estado. Se está en un proceso, en algunos casos, ya no tanto de transición a la democracia sino más bien de su consolidación o profundización⁷”

En este sentido, se puede afirmar que en la región latinoamericana, a mediados de la década de los noventa, se caracteriza porque casi en todos los países existen sistemas democráticos, aunque mucho de ellos son incipientes y por ello no están exentos de retrocesos autoritarios. Este hecho trascendental, genera profundos retos para los países de la región en un contexto global, marcado por transformaciones aún más profundas, como lo es el advenimiento de la tercera ola o era de la información y el conocimiento, anunciado por el futurólogo norteamericano Alvin Toffler en su obra del mismo título 1980.

⁶ Exposición de motivos anteproyecto del código Procesal Penal Vigente.

⁷ París R. Hernando. **Hacia una Transformación Integral del Sector Justicia**. Ponencia presentada en el foro sobre el sistema de justicia en Guatemala. Pág.4



Un sistema de administración de justicia moderno, eficiente, autónomo y predecible es requisito indispensable para el desarrollo y consolidación de los regímenes democráticos de Derecho. Estas exigencias de la sociedad contemporánea, motiva que los poderes judiciales se encuentren ante el reto de transformar sus estructuras y modernizar su funcionamiento.

Guatemala desde los años ochenta está en esa lucha, la exposición de motivos del proyecto del Código Procesal Penal de Guatemala, elaborado por el Instituto Judicial en 1984 señalaba la urgencia de una reforma de justicia penal y el clamor social por contar con una justicia eficiente, que solucionara los conflictos sociales con prontitud y sin menoscabo de la dignidad de las personas. Los años que han pasado desde entonces y fundamentalmente el esfuerzo que ha hecho la sociedad guatemalteca por consolidar el Estado de Derecho y profundizar la vida democrática, incluso la sanción de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala en el año 1985 ha tornado más urgente aún la ineludible tarea de transformar la justicia y el antiguo clamor se ha convertido en una demanda social impostergable, refiere Maier y Binder, pero a su vez se explican que no siempre se comprenden totalmente el significado y la función de una reforma de justicia penal. No solamente se trata de organizar solamente un servicio eficiente, según criterios de racionalidad administrativa y, menos aún se trata de un mecanismo para modernizar o agilizar los trámites judiciales o las rutinas de trabajo; antes bien, el funcionamiento de la justicia penal se halla ubicado en un punto central del conjunto de relaciones entre el Estado y los ciudadanos y hasta es posible

decir- y se ha dicho- que es el barómetro más preciso del respecto y la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

Los autores del Código argumentaron, que una transformación de la administración de justicia siempre implica alguna modificación en el núcleo mismo de la organización de los poderes del Estado. En este sentido, la sanción de una nueva Constitución implica la voluntad firme de rediseñar las bases de la estructura política de la convivencia democrática. Esta nueva decisión fundamental debe ser realmente eficiente y operativa desarrollar sus efectos hacia todos los ámbitos del orden jurídico, si no quiere quedar convertida en letra muerta, en una mera expresión de deseos, o en una utopía finalmente desesperanzadora. Por lo que según ellos, el proyecto buscó en todo momento ser un fiel desarrollo de los nuevos preceptos constitucionales, fundamentalmente en tres líneas directrices a) el diseño de una función judicial que asegure y garantice la independencia de los jueces frente al caso concreto; b) la búsqueda de la operatividad de todas aquellas cláusulas constitucionales relativas a los derechos fundamentales de las personas sin desmedro para la eficiencia del servicio judicial en materia penal, esencial también para asegurar los derechos humanos de las personas y la paz social; y c) el aumento de la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal.

Directrices que se explican, así:

a. No existe, en realidad, una independencia judicial efectiva si la justicia no tiene un verdadero protagonismo en la solución de los conflictos sociales. Una de las urgentes

tareas del Organismo judicial de Guatemala –como también resulta necesario en otros países de América Latina- es, recuperar el protagonismo de los jueces en la vida social, como una de las manifestaciones privilegiadas de su propia independencia. Se puede decir, incluso, que no existirá una verdadera consolidación del sistema democrático hasta que los ciudadanos no recuperen la confianza en una administración de justicia. Y para que ello ocurra, es necesario volver a definir totalmente el papel de los jueces en el proceso penal, de modo que ellos cumplan acabadamente el precepto constitucional de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado sin interferencia ajena alguna y sin asumir tareas que lo alejan de su misión específica de juzgar.

b. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 (que actualmente nos rige) muestra una notable preocupación por garantizar los derechos fundamentales de las personas, como el principal camino para preservar la dignidad humana. Si esta preocupación no se torna operativa, es decir, no modifica realmente el sentido y el contenido de las relaciones sociales, quedará convertida en una burla o falsificación, que hará más profunda y más grotesca cada violación a los derechos humanos. Varios de esos derechos fundamentales se relacionan con el proceso penal, ya sea como derechos y facultades que él debe prever, o como límites absolutos al poder penal del Estado y a su capacidad de persecución penal. En ambos sentidos el Código se preocupa especialmente por generar mecanismos concretos para el ejercicio efectivo de esos derechos o facultades, así como ha establecido reglas claras para la invalidez de aquellos, actos que hayan sido realizados con violación de esas garantías básicas.

No obstante, un sistema que se quedará allí, en disminuir o erradicar la arbitrariedad que importa el procedimiento penal actual para la dignidad de las personas, podría ser, a la vez, un sistema ineficiente. También la dignidad personal y la paz social como valor, necesitan de un sistema judicial eficiente, que garantice la solución de los conflictos sociales –en este caso los de relevancia penal- sin arbitrariedad y con el menor sacrificio posible por parte de sus protagonistas y de la sociedad en su conjunto. A ello tiende también el Código mediante múltiples instituciones como, por ejemplo, un sistema más ágil y dinámico para preparar la acción pública, sin deterioro para las garantías ciudadanas y la participación importante de la víctima en la solución del conflicto.

c. Por último, el código ha puesto énfasis en el aumento de la participación ciudadana en la administración de justicia. Ello se pretendía lograr fundamentalmente, en dos ámbitos diferentes; por una parte, el Código se complementaría con una Ley Orgánica que establezca un sistema de jurados, según el juicio es realizado por un tribunal compuesto por jueces profesionales y conjueces legos (lo cual finalmente no fue posible y el sistema de jurados fue sustituido por un Tribunal de Sentencia compuesto por tres jueces de Derecho), y por otra parte, se aumento considerable las facultades y funciones de la víctima, de modo tal que ella pueda ser uno de los protagonistas principales del procedimiento. Se recepta así, a las modernas tendencias del derecho penal, que buscan otorgarle a quien ha sufrido el daño ocasionado por el delito la posibilidad de influir o determinar la solución que el Estado le dará a ese conflicto, devolviéndole, así, al menos parte de los derechos de reacción frente a la ofensa, que

le fueron expropiados al nacer el sistema moderno de la pena y la persecución penal estatal, como medio de control social.

“Estas tres líneas fundamentales que hemos destacado no desmerecen en lo más mínimo los principales fundamentales de oralidad, publicidad, intermediación, y concentración, que son los pilares que estructuran el proceso penal que se propone y que constituyen la base de la educación de la justicia penal a la nueva Constitución y a un sistema republicano y democrático de gobierno.⁸”

Con la aprobación y entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que establece un modelo de administrar justicia, no sólo se está cumpliendo con la Constitución en cuanto a garantizar los derechos fundamentales de las personas y preservar la dignidad humana, sino se ha dado el salto fundamental para la reforma de justicia penal en Guatemala.

De lo expuesto, cabe mencionar que en los últimos años, los países latinoamericanos, como es el caso de Guatemala, deben ser evaluados por los resultados obtenidos, en cuanto a la efectividad en la resolución de conflictos penales, “el impacto que las mismas han tenido en cuanto a los beneficios que la población esperaba y consecuentemente la confianza recobrada en cuanto a la administración de justicia penal se refiere, todo ello con el propósito de tomar las medidas correctivas

⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. **Exposiciones vertidas por los autores del proyecto del Código Procesal Penal, en la exposición de motivos enviada al Presidente del Organismo Judicial de Guatemala.** Pág. 7



dependiendo de las necesidades de cada país y en el caso del nuestro, re direccionar la operatividad del modelo de la conformidad con lo que para el efecto preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal de Guatemala y los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala, con el fin de consolidar el sistema de justicia penal dentro del modelo acusatorio formal que adoptó con la nueva legislación procesal penal.⁹”

1.1.1 Características

El proceso penal guatemalteco cuenta con diversas características, siendo las mismas las siguientes:

a. Carácter público

Porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares.

La inevitable mediación del Estado en la efectividad realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto.

⁹ De Mata Vela, José Francisco, Tesis Doctoral **La reforma procesal penal de Guatemala**. Páginas 26-29.



Además, es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídica procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos dentro del Estado.

b. Instrumental

Es de característica instrumental debido a servir para poder tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Debido a constituir el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

No sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como el caso de la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

c. Autónomo

El derecho procesal penal es autónomo, porque tiene individualidad propia. El derecho procesal penal es el conjunto de normas que tiene por objeto organizar a los Tribunales

y Salas Penales y regulan la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

Anteriormente, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. El derecho procesal civil fue considerado un apéndice del derecho civil y el proceso penal como un capítulo del derecho penal.

Cabe mencionar que la autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel, legislativo, científico y académico.

d. Es una disciplina jurídica particular

Porque forma parte de un universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del derecho.

e. Es de índole científica

Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por conceptos de juicio, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional lógico.

Estos conceptos, juicios, razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parte del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídica y procesal penal.

f. Se fundamenta en un conocimiento metódico

Es de conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción y experimentación.

g. Contiene un conocimiento explicativo, informativo y predicativo

Investiga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquiriere sobre su propio objeto de finalidad. Su contenido es un conjunto de conocimiento tanto de índole causal explicativo como de orden deóntico de donde es para establecer el funcionamiento del derecho proceso penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de dichos conocimientos; así mismo predecir sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina.

La práctica procesal penal la conducción de un procedimiento penal, también permite predecir, con grado probable, las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada y servir de orientación lúcida para formular alternativas innovadoras en materia de normativa procesal penal.

h. Es una disciplina con terminología propia

El derecho procesal penal es una disciplina con terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementan constantemente.

La terminología propia de la cual goza el derecho procesal penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología general y básica.

La cual tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, debido a ser en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho. Pero conceptualmente puede detonar y connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

i. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos

La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la norma coherente de las normas jurídicas procesales penales.

j. Es un sistema de conocimiento verificable

Porque las características positivas y negativas del derecho procesal penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del Derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal. Esta evaluación que se da del derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general, por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

Para proceder a una reforma del sistema procesal penal se tienen que tomar en cuenta las necesidades, la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto para tener un resultado coherente con la realidad.

k. Conduce a la tecnificación

El sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones, las cuales permitirán un óptico tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica deviene en un regazo anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis.

I. Es una disciplina de índole realizadora

Pues los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, y finalmente, decidir la aplicación del derecho penal o la no aplicabilidad. Esta característica se sustenta en el principio procesal penal que dice: *nulla poena sine praevia iudicio*.

m. Es de carácter oficial

Se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del Juez o del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a formular la denuncia, sin por lo cual se recorte el derecho de las personas que puedan hacerlo directamente.

Iniciando la acción el fin perseguido es la implantación de una sentencia, la cual sólo el Estado en función jurisdiccional lo puede realizar, sin tener que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

n. Es irrevocable

Producida la denuncia o iniciado el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende el proceso penal, el desistimiento, la transacción, o perdón; la acción continúa hasta su terminación, y solo se extingue cuando la ley lo

permita como es la sentencia, el sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por ley.

Dado el carácter público del fin, el cual persigue no es posible que por un acto unipersonal se puede revocar o suspender y la acción está encomendada al Estado; sin embargo en nuestra ley se permite en algunos casos, la persona interesada pueda desistirse, siendo estas las excepciones a la regla antes de la norma.

ñ. Es obligatorio

El Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues quien tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta la diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno a varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

o. Es una disciplina correlativa con el derecho penal

Existe vinculación especial entre el derecho procesal penal y el derecho penal, el uno necesita del otro. Suprimiendo uno de ellos no se justificaría la existencia del sobreviviente. Ambas disciplinas son autónomas. Las dos forman parte de un todo del derecho como totalidad. Pero la aplicación del derecho penal no puede dar fin antes de haberse aplicado el derecho procesal penal, la demostración consiste en la puesta en



acción recíproca del derecho procesal penal y del derecho penal no es posible concretar.

1.1.2 Principios

Principio de Legalidad

No hay delito ni pena sin ley anterior. Se encuentra descrito éste principio en el Artículo 1 del Código Procesal Penal de Guatemala. No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no hubiera fijado con anterioridad. Se pretende establecer que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Igualmente dice la Constitución al respecto que no hay prisión por deuda. De igual forma, así como se habla de la conducta ilícita, en cuanto a que debe estar descrita en la normativa penal vigente, para ser calificada como acto reprochable socialmente, se tiene la actividad procesal. Se describe en el Artículo 2 del Código Procesal Penal de Guatemala. No hay Proceso sin Ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.



Principio de la Juridicidad

Se encuentra desarrollado el Artículo 3 del Código Procesal Penal de Guatemala. Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Se pretende con ésta norma, tener presente el principio de que, nadie tiene la oportunidad de inventarse un proceso a su conveniencia, ni menos buscar la autorización de los sujetos procesales, para realizar actuaciones que más adelante deberán ser calificadas de valederas.

Principio del Proceso Pre Establecido

Este principio se encuentra desarrollado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal de Guatemala. Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por el procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías y prevista para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Es por decirlo así, el desarrollo de la normativa constitucional en el Artículo 12 que habla de la defensa de la persona y sus derechos, los que son calificables se inviolable.



Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que estén preestablecidos legalmente.

De igual forma, se encuentra descrito en el principio en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, que se desarrolla el Principio del Debido Proceso. Al afirmarlo casi con las mismas palabras encontradas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Dice que es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Este principio es ampliado por el Artículo ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala, que desarrolla los derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Principio de la iniciación de la acción procesal

Se encuentra desarrollado en el Artículo seis del Código Procesal Penal de Guatemala, establece la Posterioridad del Proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo. La interrogante deberá ser, en todo caso, ¿Cuándo empieza un proceso penal contra alguien?, Pues será desde el momento en que se tenga la primera noticia de la comisión de un hecho delictivo, será desde el instante en que se realice el primer acto del procedimiento o se llegue a tener la primera noticia de la felonía. Y ante ello, su relación esta directamente en las estipulaciones del artículo 14 Constitucional, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoria.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Como se puede apreciar, se relaciona el principio de la iniciación de la persecución procesal penal a la publicidad que pueda tener la actividad investigativa del Estado para lograr la efectividad actividad coercitiva del mismo. Sin embargo existe una excepción a la regla y la encontramos descrita en el Artículo 314 del Código Procesal Penal de Guatemala el cual establece; Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Es lógico que el Estado, deberá de evitar ser ingenuo y aceptar que la actividad delictiva, siempre estará pendiente de lograr la posibilidad de evadir la responsabilidad por el resultado obtenido en una acción ilícita. El Estado es responsable de ejercitar la acción penal pública y como tal, debe garantizarle al buen ciudadano la vida en paz

dentro de una sociedad. Es decir, debe garantizar con su actuación persecutoria penalmente, la tranquilidad del buen ciudadano. Es por ello que debe existir una excepción a la regla de la publicidad, la cual no puede ser aceptada en forma absoluta, tal como se podría interpretar del análisis de la normativa constitucional.

Principio de independencia e imparcialidad

Se encuentra desarrollado en Artículo siete del Código Procesal Penal de Guatemala el cual establece Independencia e Imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo restante autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. Todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por juez o tribunal que goce de absoluta imparcialidad. Éste derecho se encuentra descrito como una Garantía Judicial dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al decir en el artículo 8 numeral 1; que establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Principio de obediencia

El Artículo nueve del Código Procesal Penal de Guatemala, se refiere a la obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas independientemente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal de Guatemala. Tómesese nota que se habla dentro de la norma, de la obediencia que deberán guardar los funcionarios y empleados públicos a los jueces y magistrados. Es entendida la obediencia como la ejecución de la voluntad de quien manda, dentro de la esfera de su competencia o jurisdicción. Es el acatamiento a sus órdenes o el sometimiento a éste, mediante la sumisión y cumplimiento. Por igual se dice que es el debido cumplimiento de la orden de los jueces o magistrados, por ley u por otro precepto imperativo, ya sea por la conciencia del deber o por la coacción moral que el castigo inmediato se avecina si hay desobediencia. Las razones que podrían ameritar la sanción por desobediencia podrían ser consideradas si se descubre que ha existido una pasividad en la ejecución de lo ordenado o rebeldía de quien recibe la orden. Y se califica de que deberá actuar con obediencia ciega, quien recibe la orden y quien deberá cumplir inflexibilidad la misma, sin que se detenga a examinar su licitud ni sus razones que ameritaron la ordenanza. Y ante los jueces y magistrados, los funcionarios y empleados públicos deberán presentar obediencia debida. Es decir, es la que se rinde ante un superior jerárquico y descarga de culpa cuando no se trata de un delito evidente. Y la normativa vigente desarrollada, como eximente de responsabilidad penal, o que es imposible accionar penalmente contra el que ha

actuado por virtud del mandato de juez o magistrado y se llega a producir un daño en la persona contra la que se giró la orden, de terceros. Es decir, al ejecutar o cumplir la orden recibida, de quien tiene el derecho de darla y dirigirla contra alguien, el que se encuentra en la obligación de cumplirla, en dicho cumplimiento, causa daño físico o psicológico en la persona contra la que fue dirigida.

Principio de la Obligatoriedad, Gratuidad y Publicidad

Este principio se encuentra descrito en el Artículo doce del Código Procesal Penal de Guatemala. Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley. Éstos principios están íntimamente ligados entre sí. La obligación de los jueces y magistrados de administrar la justicia, conlleva la observancia de que ésta deberá ser gratuita y pública. Un solo postulado de los mencionados, no podría subsistir sin el acompañamiento de los otros dos. La obligatoriedad de administrar justicia gratuita y pública, lo encontramos garantizada cuando el Estado se compromete a darle protección a la persona, cuando se organiza para que ésta y su familia. Se encuentren seguros de que el Estado vigila que tenga realmente la seguridad que merece, pues el fin del Estado, sea precisamente la realización del bien común. Y es deber de él, garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



El principio de obligatoriedad de administrar justicia es afirmado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando se dice en él que, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Guatemala. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán presentar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de las resoluciones. Y la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Y es un deber de los jueces y magistrados, administrar justicia en forma imparcial, razonada pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República y además, entre otros deberes se encuentra, el de resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso.

Los principios de la obligatoriedad, gratuidad y publicidad están garantizados en los postulados del debido proceso. Es inviolable la defensa de las persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido

en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

Debe entenderse, que dicha normativa procesal expresa claramente, que la labor de juzgar y ejecutar lo juzgado de los jueces y magistrados deberá ser, en todo caso obligatoria, gratuita y pública. Pero, con respecto a ésta última característica, indica la norma, que será la Ley procesal la encargada de describir los casos de diligencias o actuaciones reservadas para los extraños y para los directamente interesados en las actuaciones. Cabe indicar que la misma norma describe los casos de excepción con respecto a la publicidad procesal que deberá existir en la actuación judicial. Artículo 314 del Código Procesal Penal de Guatemala.

Principio de Indisponibilidad

El principio de indisponibilidad tipificado en el Código Procesal Penal de Guatemala en su Artículo trece establece que los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, si no en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir al tribunal distinto del reputado legalmente competente.



Es calificado como el principio de competencia. Su autonomía es la disponibilidad que es lo susceptible de libre empleo o atribución.

Cabe mencionar que los jueces están obligados a atender los requerimientos de los particulares, les guste o no. Pero si pueden llamar al orden cuando el requerimiento que se les hace no es de su competencia, tomando de base que los particulares no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente.

Principio de Inocencia

Se encuentra desarrollado con el título de Tratamiento como inocente, en el Artículo catorce del Código Procesal Penal de Guatemala, el cual establece el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que registren la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.



Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrá carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

La presunción de inocencia y publicidad del proceso, señala que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoria. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente. Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Principio de la Proporcionalidad

De igual forma, el Artículo catorce del Código Procesal Penal de Guatemala, desarrolla el principio de la proporcionalidad. El mismo consiste en afirmar que los juzgadores no podrán decretar, previamente ninguna medida de coerción que, ya después de realizado el juicio oral y público, se compruebe que no fue proporcional la medida dictada con la pena obtenida en la sentencia. Esto quiere decir, en caso salga responsable el individuo en la misma, por la comisión de un hecho delictivo, la medida coercitiva decretada en su contra, en forma provisional, no podrá superar la pena obtenida. De lo contrario, se estaría confirmando que existió exceso en la medida coercitiva, pues ni en Sentencia condenatoria puede obtenerse algo mayor.

El principio de proporcionalidad pretende que el juzgador no se exceda en la medida coercitiva decretada, provisionalmente en contra de un imputado. Teniendo presente, que la más grave es la de prisión preventiva, ésta es factible que se decrete, únicamente cuando la condena a esperar, sea precisamente la de prisión, la que tendría

que ser inmutable en su totalidad. Además es posible decretarse ésta, cuando se tema la fuga del imputado, después de haber obtenido el sustituto a la prisión o bien, éste se dé a la tarea de intimidar a testigos, peritos o expertos, o al propio Ministerio Público para que deje de ejercitar la acción penal pública en su contra. Que realmente éste último caso es bastante discutible. Porque con él lo que está diciendo es que, el Aparato Coercitivo del Estado, se siente amenazado por un imputado, y por tanto teme que un individuo lo esté cuartando en su diario trabajo.

Principio de Induvio Pro Reo

Y por último, dicha normativa procesal penal, el Artículo catorce Código Procesal Penal de Guatemala, a su final buscando desarrollar el principio, únicamente hace referencia que la duda debe favorecer al imputado.

En pocas palabras, cuando el juzgador dude de quien tiene la razón en un procedimiento penal determinado, debe otorgarle la razón al imputado de la causa. Sí el juzgador duda de su inocencia o culpabilidad, deberá inclinarse por favorecer a éste con la absolutoria. El que sufre la persecución criminal a cargo del Ministerio Público siempre sale beneficiado con la duda del juez en cuanto su responsabilidad.

Principio a no declarar contra sí mismo

Se encuentra desarrollado en el Artículo quince del Código Procesal Penal de Guatemala. Declaración Libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciendo constar en las diligencias respectivas. Es calificado el principio por la Convención Americana de Derechos Humanos, como garantía judicial mínima. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad a la garantía mínima de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Que la confesión de éste solamente sea considerada como válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Artículo 8, numeral 2º. Literal g y el numeral 3º. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Establece: El que reza que la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Como se puede apreciar, la normativa procesal, nos hace entrega de los principios procesales penales más elementales, al afirmar que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Ésta normativa habrá que tenerla presente al efectuar el estudio del desarrollo de toda la etapa preparatoria del juicio, así como de la etapa intermedia y de la previa al inicio de la audiencia del Juicio Oral. Y más aún, la normativa que determina la forma como ha de desarrollarse, la Audiencia de Juicio Oral y Público. El Artículo 370 del Código Procesal Penal de Guatemala, indica, cómo ha de recibirse, en audiencia de juicio, la declaración del imputado. En una de sus partes refiere que, si éste se abstiene de declarar en ella, total o parcialmente o, incurre en contradicciones con las prestadas en la etapa preparatoria. Es factible efectuar ésta

operación de la suplencia, antes de que se reformara legislativamente sobre qué documentos tienen la posibilidad de remitir al Tribunal de Sentencia. De conformidad con el Artículo 150 Código Procesal Penal de Guatemala, llegarán los jueces sentenciadores la acusación del Ministerio Público o del Querellante, el acta de audiencia oral, en la que se determinó la apertura a juicio, la resolución que ha resuelto la petición a la apertura a juicio y las pruebas anticipadas. Es decir, el expediente que se ha formado en la etapa preparatoria se queda en el tribunal unipersonal contralor, quien separa las actuaciones referidas para que inicie el expediente de la etapa preparatoria a la audiencia de juicio oral, ya en el Tribunal de Sentencia.

Principio de la Supremacía Constitucional y de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Este principio se encuentra desarrollado en el Artículo dieciséis Código Procesal Penal de Guatemala. Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que investigan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos. El principio está descrito por igual en los Artículos 13, 44,45 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 4, 7 y 9 de la Ley del Organismo Judicial, 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al describirse en éste, las garantías mínimas de los procesados, la cual es la ley interna en nuestro país y el Artículo 2 de la Ley de la Carrera Judicial. El mandato pretende que los operadores de justicia tengan presente que están sujetos únicamente



a la Constitución Política de la República de Guatemala, a las Leyes y a los Convenios internacionales ratificados por Guatemala. Es decir, que se acepte que el mandato conlleva el respeto absoluto a la jerarquía normativa y la preeminencia de la legislación imperativa. No es factible aceptar que los operadores de justicia y los juzgadores en particular, pretendan abrigar la idea de auto-eximirse de la obligación que tiene de respetar la constitución y los tratados internacionales. Es decir deben respeto absoluto a la misma. Y deberán tener presente, que al momento de estar administrando justicia, justicia juzgando y ordenando que se ejecute lo juzgado, están obligados a velar por el cumplimiento estricto de la normativa constitucional.

Los jueces son los primeros en ser llamados al cumplimiento del mandato constitucional, ya que, el poder que se encuentra administrado proviene del pueblo de la República de Guatemala y es en nombre de éste que se llega a ordenar que se cumpla la ley. Sería irónico que los jueces desobedecieran el mandato constitucional y obviarán el cumplimiento estricto de la normativa suprema, y al mismo tiempo, en nombre del pueblo ordenan que se cumpla la ley.

Principio de Nonbis In Idem

Se encuentra desarrollado en el Artículo diecisiete Código Procesal Penal de Guatemala. Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El principio se encuentra igualmente descrito en el Artículo 8 numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Y conviene precisar que cuando la norma indica que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, está afirmando que nadie se le podrá perseguir de nuevo, si con anterioridad se le ha condenado o absuelto en juicio público y el fallo se encuentra firme. La confusión al analizar la norma radica, en considerar posible aplicarla, si a la persona perseguida penalmente por el Estado y se inicia su encausamiento, éste proceso es interrumpido, por razón de clausura del proceso, sobreseimiento o aplicación de un criterio como el de oportunidad o el de la suspensión de la persecución penal. Cabe mencionar que si es dictado un auto de prisión provisional, en forma preventiva, no existe aún la condena. Podría decir que son calificados dichos detenidos como reos sin condena. Por tanto, no es aplicable el principio de non bis in idem, ya que se necesitaría la condena para aplicarla. Es por ello que se observa en la norma la afirmación de que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, la que luego hay que complementarla con lo afirmado en la Convención Americana, con lo cual queda claro que para aplicar el principio, hay necesidad de que se encuentre la sentencia dictada.

Principio de Cosa Juzgada

Así el Artículo dieciocho del Código Procesal Penal de Guatemala. Establece Cosa Juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código. El principio se encuentra ampliamente relacionado con lo descrito en el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al describir el derecho a la Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. E inicialmente la norma procesal establece la prohibición a que se abra de nuevo proceso que goza de ejecutoriedad salvo el caso de la revisión desarrollada en el título 7 del libro tercero que contiene, Las Impugnaciones, en el Código Procesal Penal de Guatemala. La revisión se encuentra a partir del Artículo 453 al 463 la que solo puede ser planteada a favor del condenado, por el propio condenado, sus representantes legales, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; el Ministerio Público o el juez de ejecución y éste último en caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Esto quiere decir, que la única forma de lograr abrir nuevamente un proceso penal en el cual ya existe Sentencia condenatoria firme, es cuando existe la posibilidad de provocar la revisión del fallo. Y las razones de la revisión pueden ser las genéricas o bien especiales descritas en dicha normativa procesal.

Principio de la Continuidad del Proceso

El Artículo diecinueve del Código Procesal Penal de Guatemala determina, continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Como se puede apreciar, el principio pretende que el proceso sea llevado en forma constante, continua y en forma consecutiva. Pero existen las excepciones. Una de ellas es la extinción de la persecución penal desarrollada en el Artículo 32 y el Artículo 285 del Código Procesal Penal de Guatemala, desarrollar la persecución penal en los actos preparatorias de la acción pública, manifestando que el ejercicio de la misma no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Así mismo vemos que en la misma línea lo afirma el Artículo 360 Código Procesal Penal de Guatemala, ya para la audiencia del juicio oral. Cabe indicar que el proceso no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, sino en los casos que la ley expresamente lo determina. En caso contrario, si la ley no lo determina y se suspende el proceso, se incurre en una irregularidad en la tramitación del mismo. La sanción determina la anulación de éste, pues existe una variación a las formas de llevar el proceso penal y conlleva el agravio de afección a la normativa constitucional del proceso legal preestablecido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.1 indica que toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a ser oída con las debidas garantías dentro de un proceso en un plazo razonable, por un juez o



tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Principio del Derecho de Defensa

Como es sabido el Artículo veinte del Código Procesal Penal de Guatemala, señala la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. Es una repetición a lo que señala el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala.

Por la misma razón cuando se habla que la defensa de la persona y de sus derechos es inviolable en el proceso penal, está palpando todos los derechos garantizados en protegidos como garantías mínimas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los descritos en los primeros Artículos de la normativa constitucional guatemalteca que nos habla de la persona y de sus derechos y de todos aquellos derechos inherentes al ser humano descritos en tratados internacionales ratificados por el Estado.

Principio de Igualdad

Se desarrolla en el Artículo veintiuno del Código Procesal Penal de Guatemala. Igualdad en el proceso. Quienes se encuentran sometidos a proceso gozarán de las

garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación. Igualmente se encuentra descrito en el Artículo veinticuatro de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A nadie se le podrá otorgar trato preferencial al momento de estársele aplicando la ley. Si todos somos iguales ante la ley, el trato desigual se encuentra prohibido. A nadie se le podrá dar trato preferente o discriminatorio al momento de estársele juzgando, pues todos tenemos los mismos derechos y obligaciones ante la ley. Es un principio que engloba la no-discriminación. Igualmente se encuentra descrito el principio en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera quiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deber guardar conducta fraternal entre sí.

Principio del Asilo Político

Se encuentra señalado en el Artículo veintidós del Código Procesal Penal de Guatemala Lugares de Asilo. Salvo los tratados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas. El artículo 23 del mismo código señala, Vía diplomática. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubiera agotado todos los recursos que establecen las leyes



guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses.

Cuando la norma hace referencia a la salvedad rezada en Tratados Internacionales, se está refiriendo a que efectivamente, reconoce el asilo político. E indica en el Artículo 29 la Constitución Política de la República de Guatemala, que los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas. Y dice la Ley de Migración y Extranjería en Artículo 51 que la apelación a la vía diplomática solo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes. “Se entenderá que hay denegación de justicia, cuando la autoridad judicial evita formular una declaración formal sobre el negocio principal o cualquiera de los incidentes de la casusa que se someta a su conocimiento. Por el solo hecho de pronunciar el juez un auto de sentencia en cualquier sentido que sea, no podrá alegarse denegación de justicia, aun cuando se argumente que la resolución se merito es contraria a la ley expresa.¹⁰”

¹⁰ Berducio M. Héctor. **Derecho Procesal penal I**, Principios del Derecho Procesal Penal. Pág. 36

1.1.3 Debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.

Es una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política de la República de Guatemala que ha sido difundido pero no desarrollado en su real dimensión. Doctrinariamente es considerado dentro del derecho fundamental para la tutela judicial efectiva y también se desarrolla como una institución instrumental. Se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: “Nadie podrá ser condenado, no privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”. Es a través de este presupuesto legal, como la constitución consagra el derecho al debido proceso.

El debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal, del derecho judicial, sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia



procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se ha positivizado en el texto normativo de la Constitución Política de la República de Guatemala, de diversos principios y postulados esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

El principio anotado procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto. En el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de la justicia que permitan mantener el orden social.

El debido proceso que se ampara con la tutela se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.

Actualmente el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.



El proceso penal es el reflejo de la realidad de un país, es un conocer de justos e infractores, es el origen de efectos dolorosos; pues es allí donde se pueden establecer la fase negativa de la sociedad.

La publicidad formal de los contenidos constitucionales y de las leyes y su promulgación crean una ficción jurídica de los conocimientos de sus textos, pero en realidad la mayoría de la población desconoce sus deberes y derechos legales.

La garantía del debido proceso se encuentra incorporada a la mayoría de las constituciones del mundo, para que toda persona cuente con el recurso relacionado de que ante los tribunales competentes pueda ser amparada contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

Por su parte la importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento justo, para lo cual es necesario respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante del derecho mismo.

La necesidad de enfocar el derecho desde un punto de vista tridimensional se extiende a todo fenómeno jurídico y en el caso del debido proceso consiste en el conjunto de garantías que se encuentran señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como parámetro para la existencia de un proceso válido y eficaz.

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso. El cumplimiento del mismo asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Dichas garantías, principios procesales y derechos son números apertus, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y de la divinidad humana, o sea, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto necesario para el desarrollo del debido proceso.

Actualmente existen diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, siendo por ello de importancia la democracia de un país para que se cumpla de forma efectiva el debido proceso y además de base fáctica para su conceptualización, ello con respecto a la democracia y como aspiración de la sociedad.

1.1.4 Formas del proceso penal

El Proceso penal guatemalteco se divide en dos, por un lado encontramos el procedimiento común, y, por el otro, los procedimientos especiales; o sea, que el Código Procesal Penal de Guatemala vigente, regula y establece seis procedimientos, en primer lugar y el más utilizado es el procedimiento común o tipo, que es donde se

ventila la mayoría de delitos, este procedimiento es el que generalmente se utiliza y como su nombre lo indica es el más ordinario.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento adjetivo penal establece cinco procedimientos especiales o específicos, los cuales van a ser aplicados en circunstancias determinadas y al cumplirse determinados presupuestos. Los procedimientos especiales son: El procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y coerción y juicio de faltas.

a. Procedimientos ordinarios

Son los que se utilizan para la averiguación de la verdadera histórica de un hecho o acto antijurídico, es el más común, el procedimiento tipo, el que generalmente es usado y contrapuesto a los procedimientos especiales.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal, regula el procedimiento común, en el Libro II y lo divide en tres períodos o fases, la etapa preparatoria, la intermedia y el juicio.

Fases o etapas del procedimiento común o tipo

Podemos decir que el procedimiento ordinario (común), en materia penal está compuesto por cinco etapas: la etapa o fase preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio penal, la etapa de impugnaciones y la última etapa que es la ejecución, las cuales desarrollamos brevemente.

La etapa o fase preparatoria, es también llamada preliminar o de instrucción, es la primera etapa del procedimiento común y está a cargo del Ministerio Público, bajo el control de un órgano jurisdiccional competente. Esta primera fase de investigación comprende básicamente tres actores procesales que son: Los actos procesales de iniciación, los cuales de acuerdo a la legislación adjetiva penal guatemalteca, son cuatro, la denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento o inicio de oficio, todos condicionados a una fase de admisibilidad por el Ministerio Público y excepcionalmente por el órgano jurisdiccional competente.

La segunda etapa o fase intermedia, se inicia al agotarse la etapa de investigación y es denominada también fase de filtro, ya que su función principal consiste en determinar si ocurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve y porque su finalidad es el control para evitar juicios superficiales y determinar el hecho que motivó el juicio oral.

En esta etapa, el juez de primera instancia que controla la investigación califica los hechos y las evidencias que fundamentan la acusación del Ministerio Público, comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos de la acusación y de la defensa, otorga audiencia por un plazo de seis días y posteriormente el juez determina si procede o no a la apertura a juicio penal.

La etapa intermedia trata de que todas las acusaciones procesales realizadas sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional y las propias partes procesales.

La tercera etapa o fase de juicio, es la etapa principal y la plena del proceso penal, porque frente al tribunal de sentencia se enfrentan los sujetos procesales y los órganos de prueba, dando como resultado del contradictorio la resolución del conflicto penal, pero en esta fase, no sólo se da el contradictorio, se da la recepción de la prueba, el juicio y se emite el fallo judicial y he allí su importancia. En esta etapa se dan tres actos procesales: Primero los actos procesales de preparación del debate, que principal al ser dictado el auto de apertura a juicio, se integra el tribunal, se cita a juicio, se da audiencia a las partes, se ofrece la prueba. Aquí se pueden plantear algunas excepciones que no se hayan propuesto con anterioridad, asimismo, se puede dar el sobreseimiento o el archivo, se puede dar el anticipo de prueba y la fijación de la audiencia del debate entre otros.

Seguidamente encontramos los actos procesales de desarrollo de debate, que inicia con la apertura del debate, continua con la recepción de los órganos de prueba. Producida toda la prueba de da la palabra a las partes procesales para que aleguen y analicen la misma y emitan sus conclusiones, aquí se puede dar la suspensión o aplazamiento del debate y la cesura del mismo de conformidad con la ley.

Finalmente encontramos los actos procesales de decisión del debate, los que concluyen esta etapa, con la decisión del debate, la resolución de incidente y la emisión de la sentencia, posteriormente de la deliberación de los jueces.

La cuarta fase es la etapa de impugnaciones. Por cierta incompatibilidad con la segunda instancia y con el recurso de apelación el proyecto de base del Código Procesal Penal de Guatemala vigente, organiza sólo un doble control jurídico a través de impugnaciones técnicas, entre ellas el recurso de casación y el de anulación. Dicha incompatibilidad radica primero en cuanto a las tendencias de la legislación moderna de regular un juicio penal de única instancia y que admite recursos contra la sentencia, pero, limitados a cuestiones jurídicas procesales y materiales; en segundo lugar, el recurso de apelación obliga ineludiblemente a duplicar el juicio al menos en cuanto el hecho sobre el que versa el recurso; y en tercer lugar porque una regla de principio del juicio oral y público, la inmediación, establece que sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar al emitir la sentencia, ya que es obvio que un tribunal posterior, que no ha presenciado el debate, carece de base para el fallo

y dicha instancia de los jueces provocaría la pérdida de toda la sustancia y razón de ser del juicio oral.

La legislación procesal penal guatemalteca, contempla varios medios de impugnación, pero sin olvidar quitarle a la segunda instancia el papel de impulso del formalismo que le caracteriza, entre ellos, abrevia los plazos, no señala día para la vista ya que el memorial de interposición explica las razones, así también, la mayoría de los recursos no tienen efecto suspensivo, ya que el procedimiento continúa a menos que sea necesario y sobre todo porque no puede revisarse los hechos fijados en el proceso, sino, solo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

Entre los recursos establecidos y regulados en el Código Procesal Penal de Guatemala, encontramos primeramente, los recursos comúnmente llamados ordinarios que abarcan el recurso de reposición, que puede interponerse tanto en la etapa de instrucción o investigación, como la etapa del juicio, dentro del debate propiamente. Su objeto va a ser que el juez revoque su resolución, emitida sin audiencia previa a las partes, por considerarse arbitraria o ilegal, de aquí que su carácter va a ser siempre de naturaleza procesal.

La última fase del procedimiento ordinario penal es la etapa de ejecución, aún cuando el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia

penal abarca la ejecución, y su objeto es el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y respeto a los fines constitucionales de la sanción penal.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, esta etapa, está encargada a un integrante del organismo judicial denominado juez de ejecución penal, quién es el que debe indicar, desde en que centro de reclusión deberá cumplir su condena el sentenciado, hasta garantizarle al recluso sus derechos cuando cumpla su condena, en beneficio de la aplicación de la dignidad humana.

Es importante indicar también, que son sometidos al control del régimen de ejecución penal las medidas de seguridad y corrección y las obligaciones temporales específicas e inhabilitaciones.

b. Procedimientos especiales

Fue el nombre que originalmente adoptó el proyecto de Código procesal penal de Guatemala , para identificar procedimientos específicos - que es el nombre que finalmente quedó plasmado en el Código Procesal Penal de Guatemala- que regulan una manera diferente de proceder en casos especiales o materia específica, tal es el caso del procedimiento abreviado, del procedimiento especial de averiguación, del juicio por el delito de acción privada, del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y del juicio por faltas.

El Procedimiento abreviado

Se denomina así porque excluye al juicio con todos sus elementos, como lo son el debate oral, público, continuo o contradictorio está dispuesto para delitos leves en que el Ministerio Público estimare suficiente una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, es decir cuando se espera una pena leve en relación de la importancia de la infracción en los delitos de acción pública, siempre que cuente con el acuerdo del imputado y de su defensor y el órgano jurisdiccional, en cuanto a la aceptación del hecho descrito en la acusación, su participación en él y la aceptación de la vía propuesta. El Artículo 464 del Código Procesal Penal de Guatemala, se refiere Admisibilidad. En este caso el juzgado encargado de sustanciar y decidir el procedimiento intermedio, dicta directamente la sentencia sin abrir a juicio, dicha sentencia puede ser impugnada por medio de los recursos de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el acusado, su defensor o bien el querellante adhesivo.

El Procedimiento especial de averiguación

Puede plantearse después de haber fracasado la exhibición personal (habeas corpus) cuando se sospecha de la participación directa o indirecta de funcionarios u organismos de seguridad del Estado en lo que se ha denominado desaparición forzada de personas, este procedimiento cumple una sentida necesidad jurídica, sobre todos los países, como en Guatemala, donde producto de la guerra interna que duró más de treinta y seis años, se produjeron innumerables casos de desapariciones, por lo que



pareciera que este procedimiento, es en cierta manera, obligatorio, como extensión o consecuencia necesaria del habeas corpus, según los Pactos de Derechos Humanos, pues el hecho de los organismos del Estado no acaten las reglas de publicidad e información de las detenciones, no puede privar al afectado de su derecho a un recurso ante las autoridades judiciales para examinar la legitimidad de la privación de su libertad. Frente a este fenómeno, de hecho se ha tratado de reaccionar por intermedio de una aplicación del habeas corpus, sin una regulación específica, y, por ello, con escasa recuperación práctica.

Por lo que el procedimiento especial regulado, no se limita a permitir una nueva forma de control de la legalidad de la mención sino que avanza aún más, permitiendo que los familiares de las víctimas o cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos que se interese por el caso asuma un papel preponderante, en la investigación del hecho punible y para ello contarán con el auxilio directo de la Corte Suprema de Justicia que para efectos de la investigación correspondiente en el caso concreto, tendrán las mismas facultades de averiguación que el Ministerio Público, según el mandato de averiguación que expida la misma Corte Suprema, que para los efectos correspondientes podrá encargarse la averiguación del procedimiento preparatorio en orden excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país al cónyuge o a los parientes de las víctimas. El Artículo 467 del Código Procesal Penal de Guatemala establece; Procedencia si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficiente para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por



miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona. Podrá: 1). Intimar al Ministerio Público para que en plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización, la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario; 2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente a). Al Procurador de los Derechos Humanos. b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país. c) al cónyuge o a los parientes de la víctima.

El Juicio por delito de acción privada

Se caracteriza porque desaparece la instrucción preliminar, pues el procedimiento preparatorio quedo a cargo de la persona ofendida, legitimada para perseguir penalmente, quien, si precisa una investigación, lo solicitará al órgano jurisdiccional competente, quien enviará el caso al Ministerio Público para que realice la investigación conforme a las reglas de investigación preparatoria.

El juicio, al que se reduce prácticamente todo el procedimiento, posee las mismas características que el común, ocupando el querellante exclusivo la posición que en este último ocupa el Ministerio Público, con pequeñas excepciones inherentes a su propia naturaleza privada. El Artículo 474 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece Querella. "Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no

produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumplimiento con las formalidades requeridas. Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para efecto de este código. Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder

1.1.5 El papel de los sujetos procesales en el proceso penal

La regulación legal sobre los sujetos procesales es importante dentro del ordenamiento jurídico de cada país, ya que son los sujetos quienes necesariamente deben intervenir dentro de todo proceso penal y a cada uno de ellos la ley señala una determinada función que van a desarrollar o a llevar a cabo dentro del proceso, es decir que posee ciertas facultades o potestades conferidas por la ley. En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Para el autor Jorge Claría Olmedo en su obra “Derecho Procesal”, nos dice: “Esto conduce a comprender entre las partes no sólo a los particulares o conjunto de ellos que demandan o son demandados, o que querellan o son querellados, sino también a los órganos públicos instituidos para que mediante de ellos se manifieste la actividad persecutoria o de control del Estado para el ejercicio oficial de la acción (penal o civil) o para el resguardo de las instituciones de interés

social que puedan estar comprendidas en el proceso. También son captados por el concepto de partes los llamado -terceros intervinientes- que se introducen con posterioridad a la demanda en virtud de un interés que incide directamente en el objeto procesal.” Para el autor Leonardo Pietro-Castro y Ferrandiz en su obra “Derecho Procesal Penal”, indica: “No obstante por influencia del proceso civil y con el fin de facilitar las alusiones a los sujetos que figuran en el proceso penal, distintos de los juzgadores, la ley, la doctrina y la práctica hablan también de partes”. En concreto, el concepto de parte o cualquiera otro que pudiere sustituirle sería necesario en un proceso acusatorio , donde hace falta una persona que acuse, distinta del juez, el cual, en un sistema estrictamente inquisitivo como sabemos realiza todas las funciones, entre otras las de acusar, sin necesidad de observar el principio de dualidad de partes (acusador y acusado) que es consustancial a los sistemas de proceso penal de los Estados modernos, excepto en la fase de introducción sumaria, durante la cual no se produce acusación ni, por tanto, necesidad de dos posturas contrapuestas y sometidas a la decisión que, en definitiva el órgano jurisdiccional emane.

En conclusión, sujeto procesal es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda, de acuerdo a con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue nuestra legislación, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte



sindicada, constituida, por la persona contra quienes se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que generalmente lo es penalmente. Finalmente diré que pueden ser parte de un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido esa circunstancia hace que toda persona puede tener condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal.

En el proceso penal siempre hay una persona acusadora y ésta puede ser un particular, cuando es una persona determinada la que inicia la acusación, pudiendo serlo el propio ofendido; en caso contrario, la acusación. La acusación corresponde al Ministerio Público a la que también se llama 'acusación oficial'. Se conocen tres sistemas con respecto a la acusación, a saber: a) Monopolio del Estado, conforme el cual solamente el Estado puede acusar; b) Monopolio de los particulares, por el que solo particulares pueden deben acusar; y c) Mixto, que consiste en que tanto el Estado como los particulares pueden acusar.”

a. El Ministerio Público

El Ministerio Público, es el órgano titular de la investigación dentro de la persecución Penal, misma que se hace en nombre del Estado y su obligación principal es la de investigar con el objeto de encontrar la verdad histórica de los hechos, establecer si lo que se investiga es constitutivo de delito, individualizando a los responsables del mismo. En la actualidad a través de la investigación, la fiscalía recolecta elementos de investigación, los cuales debe obtener atendiendo a las reglas del debido proceso, los que en su momento oportuno servirán para promover las medidas necesarias a efecto de lograr el esclarecimiento del delito.

Para el ejercicio de sus facultades el Ministerio Público debe atender una serie de principios, los cuales rigen sus actividades tanto en el área investigativa como cuando se presenta ante los tribunales de justicia a presentar las solicitudes que considere pertinentes.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 2 establece, Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes:

- a. Investigar los delitos de acción Pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales,

- b. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal,
- c. Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos,
- d. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

La persecución penal

Derivado del ejercicio de la acción penal, dentro del sistema acusatorio, se encuentra la facultad de persecución penal, la cual es ejercitada por el Ministerio Público, la potestad antes descrita permite al ente acusador desplegar toda una serie de actividades de investigación, las cuales tienen las siguientes características:

- a. Es de interés social
- b. De oficialidad o legalidad
- c. Investigación obligatoria y de objetividad.

Quiénes pueden ejercitar la persecución penal de acuerdo al Código Procesal Penal guatemalteco:

Por mandato señalado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251; Establece el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines



principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida. El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público. Asimismo, el Código Procesal Penal de Guatemala en su Artículo 24 bis, Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el



Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código. Regula similar situación, correspondiéndole al Ministerio Público dicho papel dentro del proceso penal. En resumidas cuentas, dentro del procedimiento ordinario del proceso penal, corresponde exclusivamente al ente fiscal esta facultad.

La reforma de justicia penal de Guatemala, ocurrida en el año 1994 conllevó la entrada en vigencia de un Código Procesal Penal de corte acusatorio, el mismo contempla un procedimiento común y varios procedimientos especiales, entre ellos encontramos el Procedimiento Especial de Averiguación, el cual constituye una excepción en cuanto a quién puede ejercitar las facultades de persecución penal dentro del proceso penal.

b. El Juez

El Juez es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto se refiere al poder estatal que tiene el Estado para aplicar el derecho objetivo a casos concretos.

Se aplica esta denominación al funcionario público que participará en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso.

La función del juez, es aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.

c. El Defensor

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que asiste a toda persona. La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: La defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

La defensa técnica no es más que la figura del abogado que asiste al imputado en toda la substanciación del proceso penal, protegiéndolo e integrando su representación jurídica dentro del mismo, ejerciendo oposición y solicitando dentro del proceso en representación de su defendido. El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos cooperan de modo eficaz a encontrar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera lo más valiosos colaboradores del juez.

La defensa en la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídica procesal que guarda el inculpado.

El autor Ricardo Velásquez Rivera en la obra *Garantías Fundamentales en el Derecho Penal Guatemalteco*, “indica que el derecho de defensa abarca en si todas las garantías procesales, pues el proceso está diseñado de tal forma que solo dotando de toda la oportunidad de defensa en igualdad de condiciones se puede llegar a un juicio de culpabilidad.¹¹” Asimismo menciona una de las características de la defensa penal que es: “Conceder al imputado el derecho de no declarar contra sí mismo, que no es más que el derecho de guardar silencio, que no pueda interpretar nada desde el punto de vista probatorio, es generalmente cumplido en nuestro medio. La maestra Albeño Ovando define otras características del derecho de defensa, siendo: Obliga al defensor a guardar el secreto profesional, que esta tutelado en nuestra legislación procesal vigente al tener el derecho de no declarar como testigo; asimismo el defensor es un respaldo a la ley procesal penal, al brindar oposición como se mencionó anteriormente y por último comprende el derecho de enterarse del motivo de la sindicación y de los actos procesales que deban practicarse, es decir el principio de de contradictorio.¹²”

d. El imputado

“Es toda persona que es sindicada de haber cometido un hecho ilícito y por tanto es sospechosa de su comisión debe soportar el proceso de investigación e indagación en su contra, siempre y cuando se cumpla con las garantías que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Penal y Procesal penal de

¹¹ VELÁSQUEZ RIVERA, Ricardo. **Garantías fundamentales en el derecho penal guatemalteco**, pág. 65

¹² Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho Procesal Penal**, pág. 76



Guatemala vigentes determinan, así como también los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos debidamente ratificados por Guatemala.¹³”

Es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a que se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación judicial. El Imputado recibe otros nombres o denominaciones como sindicado, procesado o acusado y solamente se le llamará condenado aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada.

El procesado o acusado es aquel contra quien se ejercita la acción penal. Como dice García Ramírez citado por el autor Julio Trejo Duque en su obra citada que: “Que el inculpado figura, en relación triangular, con acusador y órgano jurisdiccional. Se puede decir que el inculpado o procesado es el vértice de este triángulo contra el que se dirige la pretensión punitiva, que a través de la acción penal se hace valer. El inculpado es parte, sin duda desde el doble ángulo material y formal, puesto que a la vez se trata de un sujeto de litigio, es decir, de la relación material, y de un sujeto de la acción. De aquí brota su más acusada diferencia, procesalmente hablando, con el Ministerio Público, quien también es parte del proceso penal, como ya hemos dicho, si bien lo es en sentido especial.¹⁴”

¹³ Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Derecho Procesal Penal I** pág.198.

¹⁴ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación del Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual proceso penal** pág. 77

e. La víctima en el proceso penal

En el nuevo Código Procesal Penal de Guatemala se ha recogido, en cierta medida, la tendencia a dotar a la víctima de mecanismos formales dentro del propio procedimiento para satisfacer de alguna manera su pretensión dentro de este, o bien aliviar de alguna forma el daño que un hecho delictivo pueda causarle. Pueden catalogarse en primer lugar los tradicionalmente contenidos en todos los códigos procesales, que contemplan la posibilidad de: Denunciar, plantear querrela, constituirse como querellante adhesivo, actuar como querellante exclusivo, participar como actor civil, plantear cuestiones de competencia, plantear recusaciones, interponer excepciones, renunciar a plazos instituidos en su favor, proponer consultores técnicos y proponer temas para pericia.

Especialmente se ha tratado el caso de los procesos seguidos por violaciones de los derechos humanos e intereses difusos, en los que pueden actuar, como ente persecutor, no solo las víctimas directas, sino también asociaciones u organismos interesados en la promoción de tales derechos.

f. La Procuraduría de los Derechos Humanos en el proceso penal

De acuerdo con el Código Procesal Penal de Guatemala vigente, el Procurador de los Derechos Humanos y su institución no tienen ninguna intervención en el procedimiento, a menos que desee ser Querellante dentro de un caso en especial, esta situación que en general ocurre en las diversas instituciones del estado, incluso en las de un rango constitucional como el que posee el Procurador de los Derechos Humanos, tiene algunas acepciones. En el caso concreto con el funcionario de conciencia en el Artículo



467 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece la posibilidad material que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, a través de una resolución judicial en el contexto de un Procedimiento Especial de Averiguación decida asignarle las funciones de investigador en casos muy específicos en este apartado legal específico por ministerio de la Ley, el Procurador de los Derechos Humanos, podría convertirse en un investigador penal, investido incluso de facultades especiales como las que tiene como mandato constitucional el Ministerio Público.

En resumidas cuentas el Procurador de los Derechos Humanos dentro de un procedimiento especial, de acuerdo con la ley podría participar en el proceso penal por existir un señalamiento concreto en las normas antes mencionadas.



CAPÍTULO II

2. El procedimiento especial de averiguación

2.1 Objetivo y fundamento

Algo que es necesario tomar en cuenta para analizar la naturaleza del Procedimiento Especial de Averiguación es que el mismo proviene de la tramitación de la Exhibición Personal. Al respecto el Artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece; Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

La Exhibición Personal, es una garantía a la libertad de cualquier persona que ha sido detenida sin orden de juez competente o por no haber sido detenida en forma in fraganti (que son las únicas vías de detención legal, orden de juez y flagrancia de delito,

Artículo 6 Constitución Política de la República de Guatemala). Así también, procede para garantizar la integridad y la dignidad de cualquier sujeto detenido legalmente.

Con el recurso de Exhibición Personal se logra restituir o garantizar la libertad de una persona ilegalmente detenida y logra cesar todo tipo de vejámenes que estuviere padeciendo una persona que se encuentra detenida ilegalmente.

La Exhibición Personal está contenida en el Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala y muy especialmente en la Ley de Amparo y Exhibición Personal y Constitucionalidad en los Artículos 82-113, donde señala que el fin primordial es evitar las detenciones arbitrarias con el objeto de garantizar la libertad individual, libertad de locomoción logrando reafirmar que la única detención o limite a dicha libertad es a través de una orden judicial; así mismo, este recurso también procede a favor de personas que se encuentran detenidas legalmente y están sometidas a algún tipo de vejámenes (dolores, sufrimientos, golpizas, malos tratos físicos...), con lo cual hacen cesar dichos actos que atentan contra la dignidad e integridad física de las personas.

El Procedimiento Especial de Averiguación constituye una derivación propia de la Exhibición Personal, ya que como más adelante se analizará procederá en los casos en los que el planteamiento de la Exhibición fuera infructuoso y exista sospecha fundada que estimare que agentes del Estado estuvieren involucrados en la desaparición o en su caso en la no aparición de la persona a favor de quien se interpone.



El insertar un procedimiento de esta naturaleza dentro de la regulación adjetiva penal guatemalteca, tiene como objetivo proporcionar un recurso más rápido, eficaz y especializado a efecto de atender de manera pronta este tipo de casos. Agregando que incluso entes diferentes al Ministerio Público puedan practicar la investigación.

Recordemos que en Guatemala durante el desarrollo del conflicto armado interno, las detenciones ilegales y la desaparición forzada constituyeron prácticas recurrentes, las que a través de procedimientos enmarcados dentro del debido proceso y el Estado de Derecho se buscan evitar, incluso a través del establecimiento de mecanismos de investigación que permitan que las mismas sean aclaradas, a efecto de que no se produzcan nuevamente en Guatemala.

Como puede apreciarse el Procedimiento Especial de Averiguación busca establecer el paradero de una persona que se encuentra desaparecida, además, establecer que elementos estatales se podrían encontrar involucrados en la misma.

El Procedimiento Especial de Averiguación, se puede interponer en aquellos casos en que fracasa el procedimiento de Exhibición Personal (Habeas Corpus), cuando se sospecha la participación de funcionarios y organismos de seguridad del Estado directa o indirectamente involucrados.

En el ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su Artículo 7 numeral 6 : Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir

ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida , sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido o abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Lo antes indicado establece que el Procedimiento Especial de Averiguación constituye una extensión o consecuencia de la Exhibición Personal, lo cual le otorga una relevancia especial al citado procedimiento, el cual como ya se indicó, es específico para la tramitación de casos donde existe la desaparición de una persona y se tenga fundada sospecha que en ese acontecimiento existe el involucramiento de agentes del Estado.

Ahora: ¿Qué tipo de actos ilícitos se investigan en los casos sometidos al Procedimiento Especial de Averiguación?

Por la naturaleza de los hechos que podrían llegar a investigarse y la participación de elementos del Estado en los mismos, los delitos que orientarían el trabajo del averiguador especial son: Desaparición Forzada, Tortura, Detención Ilegal, Apremios indebidos, entre otros.

En cuanto a la Desaparición Forzada, según el Centro de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra:

“Las Desapariciones Forzadas pueden entrañar también violaciones graves de las normas que figuran en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, puesto que el derecho a la vida se pierde ya que las personas desaparecidas pueden ser ejecutadas arbitrariamente o pueden morir en reclusión. Como consecuencia de los tratos crueles recibidos o de la falta de atención también así el Derecho a la libertad y seguridad de la persona y sus derechos conexos tales como el Derecho a no ser arbitrariamente detenido. El derecho a un Juicio Imparcial. El Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica ante la Ley se pierde. El Derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. Las desapariciones violan en general el Derecho a llevar una vida de familia y los Derechos de carácter económico cultural y social. Así como el Derecho a un nivel de vida adecuado y el Derecho a la educación de familia. En particular en las sociedades menos prósperas, suelen dejarla en una situación económica desesperada, en que no pueden ejercerse la mayoría de los derechos enumerados con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

“De acuerdo con el programa de catorce puntos de Amnistía Internacional para prevenir las desapariciones forzadas se establece¹⁵”:

“los desaparecidos” son personas que son privadas de libertad por agentes del Estado, de las que se oculta su paradero y suerte y se niega la privación de libertad”.

La Convención Americana contra las desapariciones forzadas, en el Artículo 2 establece que:

Para los efectos de la convención, se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas , cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El Estatuto de Roma establece en el Artículo 7, literal i: Que por desaparición forzada de personas, se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información

¹⁵ Amnistiad Internacional. **Desaparición forzada y homicidios políticos la crisis de los derechos humanos en los noventa.** Pág.91.

sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

El Código Penal Guatemalteco, establece en el Artículo 201 ter. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de las aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actué arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participado como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas. El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima. El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

Además, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y como podemos observar, la legislación penal guatemalteca, denominan un tipo de delito complejo, que supone la violación grave de multiplicidad de derechos humanos y que cometido en determinadas circunstancias de práctica generalizada o sistemática, también es calificado de crimen de lesa humanidad.

La desaparición forzada se caracteriza por la privación de libertad, mediante acciones de secuestro, arresto o detención, si es por parte de agentes del estado o por personas o grupos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad de la persona con el fin de sustraerla de la protección de la ley, ocultando su paradero y suerte que, frecuentemente, resulta en la muerte de la persona tras un cautiverio violento y tortura, de manera que se favorece deliberadamente la impunidad de los responsables, con el fin de causar intimidación o terror a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Los efectos de la desaparición forzada, calificada por Naciones Unidas como un “Ultraje a la dignidad humana” y sus efectos perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, y también se extiende con el sufrimiento causado a familiares o allegados, considerados también víctimas de este delito, así como los niños que puedan ser sustraídos de padres afectados por desaparición forzada.

Con la Desaparición Forzada se cometen una serie de figuras delictivas y violaciones a los Derechos Humanos. Dentro de los cuales encontramos:

- a. La libertad individual
- b. La vida
- c. La seguridad personal y colectiva
- d. Se pierden los Derechos Civiles y políticos de la victima
- e. Derecho de Defensa
- f. Derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes

De esta manera las desapariciones forzadas constituyen un hecho ilícito que pueden llegar a ser fuente de responsabilidad internacional. Por tal razón, el Estado guatemalteco debe tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, juzgar y sancionar dicho delito.

El Estado guatemalteco, tiene la obligación de reparar el daño, a través de garantizar a las personas el derecho de ejercitar el derecho a la verdad también ha ido consolidándose a través de otras fuentes por ejemplo, en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus observaciones al Estado de Guatemala. Sugirió, permitir a las víctima de violaciones de derechos humanos, de descubrir la verdad respecto a los hechos cometidos, conocer sus autores, y obtener una indemnización propia.

“El Jurista Juan Méndez indica qué¹⁶”:

El derecho a la verdad es parte del derecho a la justicia, que tienen las víctimas de este tipo de crímenes. Además indica que derivado de este derecho a la verdad, el Estado tiene como obligaciones:

- a. Investigar y dar a conocer los hechos que se pueden establecer fehacientemente (verdad);
- b. Procesar y castigar a los responsables (justicia); y,
- c. Reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación);
- d. Extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático).

Estos compromisos no son alternativas una a las otras, ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de su posibilidades y de buena fe. El derecho a la verdad forma parte integral del derecho a la justicia, por lo que no puede haber justicia sin saber el ¿Por qué?, ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde? Y ¿Quién? de la violación o crimen.

¹⁶ Méndez Juan E. **Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos** Comité Internacional de la Cruz Roja, El derecho a saber memoria del Foro sobre las diversas problemáticas que enfrentan los familiares de los Desapreciados en México y Centroamérica, Guatemala noviembre 2005, Páginas. 45-47 1). Cit. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones y Recomendaciones al Estado de Guatemala, doc. CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25.

También la Jurisprudencia de algunas cortes nacionales refieren la existencia del derecho a la verdad. Así el Tribunal Constitucional del Perú en su decisión No. 2488-2002-HC/TC (caso Genaro Villegas Namuche) de marzo de 2004, indicó que:

La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autoridades.

El Derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.

2.2 Requisitos legales de procedencia

El Código Procesal Penal de Guatemala en el Artículo 467. Establece; Procedencia. Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido determinada o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

1. Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización, la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.

2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:

- a. Al procurador de los Derechos Humanos.
- b. A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
- c. al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Los requisitos formales para la instauración del Procedimiento Especial de Averiguación son los siguientes:

- a. Planteamiento de Exhibición Personal, sin encontrar a la persona a cuyo favor se interpone;
- b. Existencia de fundamentos motivos para pensar que la persona ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por agentes del Estado o grupos irregulares;
- c. Que no se de razón o información del paradero del desaparecido por parte de autoridades estatales, no obstante que le fuere requerido.

2.3 Discusión de admisibilidad

De acuerdo a lo que señala el Artículo 468 del Código Procesal Penal de Guatemala, se deberá llevar a cabo una audiencia oral y pública donde el interponente y demás convocados a la misma, Ministerio Público, Procuraduría de los Derechos Humanos, otros entes de investigación, deberán informar a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, los avances y circunstancias verificadas en la investigación.

Posteriormente a la exposición de los comparecientes, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, delibera en reunión privada, declarando o no la admisibilidad del procedimiento y procede a emitir la resolución donde nombra a la entidad que tendrá a su cargo la investigación del caso.

2.4 Facultades otorgadas al averiguador especial

El Código Procesal Penal de Guatemala, en su Artículo 469.- Contenido de mandato.

El mandato de averiguación deberá contener:

1. Nombre y apellido de Procurador de los Derechos Humanos o de quien éste designe para la averiguación, pudiendo ser un particular independiente de institución.
2. Nombre, apellido y datos de identificación de la persona a quien se le encomienda la averiguación; si se tratare de una asociación o entidad, el nombre, apellido y datos de identificación de quien la representará en el caso, a propuesta de la entidad o



asociación. 3. Nombre, apellido y datos de identificación de la persona desaparecida, a cuyo favor se procede, y la expresión resumida de hecho que se considera cometido. 4. La expresión del motivo de la ineficacia de la exhibición personal y el fundamento de la sospecha prevista. 5. La expresión de que el investigador designado se haya equiparado a los agentes del Ministerio Público para el esclarecimiento del hecho descrito, con todas sus facultades y deberes, y la orden a los funcionarios y empleados del Estado de presentarle la misma colaboración y respeto que al funcionario mencionado, con la advertencia de que su reticencia o falta de colaboración será sancionada según la ley. 6. Los plazos a cuyo término deberá presentar a la Corte Suprema de Justicia informes sobre el resultado. 7. Designación del juez que controla la investigación, que podrá ser de nombramiento específico.

Asimismo el Artículo 470 del Código Procesal Penal de Guatemala, señala, Procedimiento preparatorio. El investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes de procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público. La declaración del sindicado sólo procede, a pedido del investigador designado, ante el juez respectivo. Cumplida la investigación, se seguirán las reglas del procedimiento común.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, prestará al investigador designado el auxilio necesario para el buen desempeño de su mandato. Decidirá, además, toda controversia que se pudiera plantear entre éste y el Ministerio Público.

De conformidad con los Artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal de Guatemala, el mandato es otorgado por parte de la Corte Suprema de Justicia –dentro de la resolución- se establece como una resolución judicial en la que se deberá anotar:

- a. Datos de identificación del Procurador de los Derechos Humanos;
- b. Nombre de la entidad o institución a quien se encomiende la investigación (cuando fuere el caso que se designa a una persona o entidad distinta a la figura del Procurador de los Derechos Humanos);
- c. Nombre de la persona y datos de identificación personal de la persona a favor de quien se interpuso el Procedimiento Especial de Averiguación;
- d. La equiparación del investigador designado con todas las facultades del Ministerio Público;
- e. La facultad de solicitar y obtener la debida colaboración por parte de todas las entidades públicas a las que el investigador se presente con el objeto de obtener información para el esclarecimiento del hecho;
- f. El plazo dentro del cual deberá practicarse la investigación; y,
- g. El Juez penal de primera instancia encargado de practicar el control de la investigación –Juez de instrucción o de garantía-.

2.5 Facultades de persecución penal del averiguador especial

El Código Procesal Penal de Guatemala. Artículo 470. Establece - Procedimiento preparatorio. El investigador designado conformará su averiguación según las reglas



comunes de procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público. La declaración del sindicato sólo procede, a pedido del investigador designado, ante el juez respectivo. Cumplida la investigación, se seguirán las reglas del procedimiento común. La Corte Suprema de Justicia prestará al investigador designado el auxilio necesario para el buen desempeño de su mandato. Decidirá, además, toda controversia que se pudiera plantear entre éste y el Ministerio Público.

El averiguador especial cuenta con facultades que le permitan practicar una investigación con las características de las que efectúa el Ministerio Público. Tomando en cuenta lo antes mencionado el investigador podrá solicitar informaciones a entes oficiales, obtendrá informaciones testimoniales y documentales. Inclusive se encuentra facultado para solicitar medidas de coerción.

En este punto es importante hacer notar que la legislación procesal penal guatemalteca contempla que no obstante existe un averiguador nombrado, el Ministerio Público también podrá practicar la investigación respectiva.

2.6 Facultades de acusación del averiguador especial

Según el Artículo 471 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece Procedimiento intermedio. Si el Ministerio Público o el investigador designado formula la



acusación, el juez competente conocerá de procedimiento intermedio. Cualquiera que sea el orden en que concluyan, la Corte Suprema de Justicia será informada por el investigador de resultado de su averiguación. Si el investigador designado no cumpliera con investigar diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia, caducará el mandato, en cuyo caso se podrá designar otro investigador.

De acuerdo a las normas que rigen el procedimiento, el averiguador especial, una vez concluida su investigación podrá presentar acusación contra las personas que resultaren responsables, situación que conllevaría la conclusión del procedimiento.

Dentro del proceso penal guatemalteco con la presentación de la acusación, se concluye la etapa de investigación, lo cual da paso a la etapa intermedia, que constituye un filtro en donde se señala una audiencia oral y pública en la que se discute lo relativo a la procedencia de la acusación. En esta audiencia además, se discutirá sobre quienes deberán intervenir en la etapa de juicio oral y público. También se establecerá los hechos y la calificación jurídica provisional sobre los que versará el referido juicio.

De acuerdo a la ley adjetiva penal, el averiguador especial en el momento en que presenta la acusación y al momento de participar en la audiencia de etapa intermedia solicitará si así lo estima conveniente, se le tenga como querellante adhesivo para efectos del juicio oral.

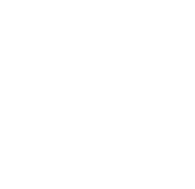
En conclusión el Procedimiento Especial de Averiguación tiene las siguientes particularidades:

El Procedimiento Especial de Averiguación se instituye como una derivación de un procedimiento fallido de Exhibición Personal;

- a. Para el Procedimiento Especial de Averiguación, el mandato es otorgado por la Corte Suprema de Justicia;
- b. Es un proceso de investigación especial, enmarcado dentro del ámbito del proceso penal, en el cual a quien se designe investigador, contará con las facultades de persecución penal que tiene el Ministerio Público;
- c. Concluye al momento en que el investigador termina su investigación y como consecuencia de ello, plantea acusación en contra de quienes resulten responsables de la desaparición de la persona a favor de quien se interpone;
- d. A partir del momento de la acusación, el averiguador podrá *–si así lo desea–* constituirse en querellante adhesivo para efectos del desarrollo de la etapa de juicio oral y público;
- e. Por su naturaleza, los casos que se investigarán tienen directa relación con los tipos penales de:
 - a. Desaparición forzada,
 - b. Detención ilegal,
 - c. Tortura,
 - d. Apremios indebidos;



- f. En la tramitación del procedimiento, el Ministerio Público podrá practicar actividades de investigación; y,
- g. En caso de controversia entre el Ministerio Público y el Averiguador Especial, la Corte Suprema de Justicia solventará la misma.



CAPÍTULO III

3. Facultades legales del Procurador de los Derechos Humanos (Investigación Derechos Humanos y capacidades para desarrollar el ejercicio de la persecución penal)

3.1 Facultades del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República de Guatemala, para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza.

Tendrá facultades de supervisar la administración, ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza los derechos inherentes al ser humano, estas atribuciones constituyen el contenido y sentido de la actividad del Procurador de los Derechos Humanos.

De conformidad con el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Procurador tienen las siguientes atribuciones.

- a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e. Emitir censura pública por actos comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y,
- g. Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresadamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

Cuando se habla de las funciones del Procurador de los Derechos Humanos, se entiende que es una competencia de carácter Constitucional misma que la doctrina nos indica, que es una norma superior dentro de la legislación interna de la república de Guatemala.

Las atribuciones asignadas al Procurador son lo suficientemente amplias y de tal naturaleza para permitirle desarrollar su función. A través de ellas, el Procurador puede ser tutelar de los Derechos Humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.2 Investigaciones de Derechos Humanos

Los defensores, Procuradores u Ombusman, cuentan con diferentes facultades para investigar violaciones a los Derechos Humanos. Aparte de las facultades específicas contempladas en la ley y en disposiciones internacionales.

Las Naciones Unidas contemplan el estándar de principios relativos a la protección de los Derechos Humanos vigentes desde 1992 y 1993 por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, al respecto los criterios son:

- a. Tratar de buscar solución amistosa utilizándose la conciliación (resolución de conflictos) dentro de los límites establecidos por la ley, mediante decisiones obligatorias, o en su caso cuando sea necesario siguiendo un procedimiento de carácter confidencial (Mediación).
- b. Informar al actor de la demanda acerca de sus derechos en particular de los recursos de que dispone y facilitarle el acceso a esos recursos (orientación).

- c. Conocer de todas las denuncias o demandas o transferir cualquier autoridad competente dentro de los límites establecidos competente dentro de los limites establecido por la ley (orientación)
- d. Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades encontradas por los demandantes para hacer valer sus derechos.

En un afán de coordinación, Naciones Unidas por medio del Centro de Derechos Humanos, ha realizado una labor de aproximación entre aquellas acciones y la que corresponde la investigación no jurisdiccional o cuasi jurisdiccional; puntualizando que el fin perseguido por la investigación no jurisdiccional es establecer la realización o no de una violación o ilegalidad y de no ser así, individualizar a la persona o institución responsable, especificando además en centro de Derechos Humanos, ha señalado las cualidades básicas para hacer exitosa una investigación de Derechos Humanos :

- a. Información a la persona o al órgano objeto de la denuncia acerca de las acusaciones a fin de que pueda contestar esas alegaciones; (Informe Circunstanciado);
- b. Libre acceso a todos los documentos habeas data, incluso los expedientes públicos, que en opinión del órgano investigador, sean necesarios para investigar debidamente la denuncia;

- c. Facultad para acceder a una información necesaria (sea en forma de documentos o testimonios orales);
- d. Libertad para realizar, de ser necesario, investigación sobre el terreno, entre otras visitas, centros de detención, etc.;
- e. Facultad para convocar a las partes a una audiencia;
- f. Facultad para conceder inmunidad de enjuiciamiento a las personas que prestan declaración o comparezcan como testigos;
- g. Facultad para escuchar e interrogar a cada individuo (incluidos los expertos y representantes de organismos gubernamentales) y, si procede, de entidades privadas que en opinión del órgano investigador, tienen conocimiento de la presunta violación o estén de algún modo en condiciones de ayudar a la investigación, facultad para recibir declaraciones orales y escritas bajo juramento y para obligar a que se presenten tales documentos u otras pruebas materiales de los organismos y autoridades públicas que el órgano investigador considere necesario para la investigación de la denuncia.

Estas facultades están recogidas en la ley que estructuran, definen y amparan el trabajo del Procurador. Asimismo, cuenta con otras facultades como lo son las medidas de coerción para los funcionarios y personas que se resistan a requerimientos del Procurador, Artículo 24 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y Procurador de los Derechos Humanos, es decir, puede pedirse su conducción a un juez.

- Legitimación Procesal para plantear recursos, amparos e inconstitucionalidad, ser querellante e iniciar acciones, Artículo 13 de la ley citada.

Respecto al organismo Judicial, los jueces forman parte de la Administración Pública y por lo mismo están sujetos a la vigilancia que otorga el mandato constitucional al Procurador de manera que el incumplimiento de sus actos administrativos debe ser investigado, sin afectar por supuesto la independencia judicial.

El Procurador no realiza funciones jurisdiccionales. El Procurador no es juez y por lo mismo no puede pedir la modificación de una resolución judicial. Su campo es la investigación del cumplimiento del debido proceso, pues la infracción a la ley significa tardía justicia y detención ilegal y esta actuación de la institución del Procurador de Derechos Humanos, en ningún momento pretende atentar contra la independencia judicial como algunos jueces argumentan falsamente, por desconocimiento o error.

La Investigación del debido proceso no entraña avocamiento del Procurador de los Derechos Humanos en los hechos que son materia judicial, no es acción indebida en actos que corresponden exclusivamente al juzgador, es simplemente supervisión de los Derechos Humanos por estar encadena al debido proceso.

Son garantías del debido proceso los derechos individuales prescritos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los contenidos en el



Artículo 12 de dicha normativa y todas las garantías que prescriben los Tratados y Convenios en Derechos Humanos.

En el inciso c) del artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que el Procurador tiene como atribución investigar toda clase de denuncia que le sean planteadas por cualquier persona, y el inciso f) del Artículo 14 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y Procurador de los Derechos Humanos, establece que recibirá, analizará e investigará toda denuncia que presente cualquier grupo, persona individual o jurídica.

3.3 Facultades de persecución penal del Procurador de los Derechos Humanos

No obstante que la Constitución Política de la República de Guatemala y la propia Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y Procurador de los Derechos Humanos que regula las actividades del Procurador de los Derechos Humanos proporciona amplias facultades al funcionario de conciencia para desarrollar sus actividades de protección de los derechos de los guatemaltecos, en otras Leyes ordinarias se presentan otras disposiciones que a título complementario permiten al Procurador ejercitar otras atribuciones, tal es el caso de las facultades de persecución penal que se le asignan al momento en que es nombrado averiguador dentro del Procedimiento Especial de Averiguación.

“Al respecto cabe mencionar, que sobre la facultad descrita, existe un fallo dictado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el cual al resolver Inconstitucionalidad de Ley planteada, en su parte conducente describe:

De conformidad con el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos tiene entre sus facultades promover el buen funcionamiento y agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado. Es decir, su objeto tiende a asegurar el buen funcionamiento de la actividad administrativa a efecto de tutelar los derechos de las personas frente a la administración, logrando así que se cumpla la función de ésta sin violar los derechos de los particulares¹⁷”.

El Artículo 467 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece que si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o

¹⁷ Gaceta No. 40 Expediente 669-94, sentencia :03-08-95 Pág. 330



irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá: ...2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), entre otros funcionarios y en orden excluyente: "a) Al Procurador de los Derechos Humanos..." y el artículo 469 inciso 1) del citado Código expresa que el mandato de averiguación deberá contener el nombre y apellido del Procurador de los Derechos Humanos o de quien éste designe para la averiguación, pudiendo ser un particular independiente de la institución.

Esta Corte considera que al encargarse mediante una ley, como lo es el Código Procesal Penal de Guatemala (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), la investigación dentro del procedimiento especial de averiguación al Procurador de los Derechos Humanos, se desarrollan las funciones que constitucionalmente le han sido conferidas y que corresponden a la naturaleza del cargo que ostenta, por lo que al realizar una investigación a efecto de denunciar comportamientos lesivos de la administración, cuando existan motivos suficientes para creer que una persona ha sido ilegalmente detenida, o mantenida en detención, no contraviene las normas contenidas en los Artículos 273, 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, antes bien las complementa.

Las funciones del Procurador de los Derechos Humanos asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos,



son amplias, y entre ellas se encuentra la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, comprendiéndose entre ellos los derechos y libertades reconocidos en la ley fundamental; debiendo, cumplir con ese fin, supervisor a los funcionarios y empleados públicos a efecto de que no cometan conductas arbitrarias o ilegales. Siendo la libertad individual uno de esos derechos, en caso de verse coartada o restringida ilegalmente puede solicitarse al Procurador de los Derechos Humanos su investigación.

Al analizar el fallo Constitucional, se establece que el mismo invoca el principio de complementariedad en cuanto a establecer que la facultad alegada de inconstitucional, constituye una más de las que tiene el funcionario de conciencia para proteger los derechos de las personas en el ejercicio del mandato del Procurador de los Derechos Humanos.

En ese punto debe indicarse que la facultad de persecución penal es *sui generis* para el funcionario de conciencia, sin embargo la misma es ejecutada únicamente en los casos sometidos al Procedimiento Especial de Averiguación.

A la presente fecha el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala tiene asignados más de cien casos, bajo esta fórmula procedimental, entre los mismos se



encuentran casos de desapariciones ocurridas durante el conflicto armado interno, los que por sus características constituyen casos paradigmáticos.

Consciente el Procurador de los Derechos Humanos de la importancia del mandato otorgado por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el año 2005 creó la Unidad de Averiguaciones Especiales, la cual tiene a su cargo la tramitación, litigación e investigación de estos casos.

La referida Unidad ha desarrollado una metodología de trabajo propia para la investigación y documentación de las averiguaciones especiales.

De los casos a su cargo, el Procurador de los Derechos Humanos en el año 2005 presentó ante los tribunales el caso denominado EL JUTE.

El mismo constituye una desaparición colectiva de siete personas en la aldea El Jute, ubicada en el departamento de Chiquimula (oriente del país). El hecho ocurrió el 19 de octubre del año 1981 y en el mismo se encuentran detenidas 4 personas, 3 de ellas comisionados militares y un coronel retirado del Ejército de Guatemala.



El referido caso constituyó un hito para el Procurador de los Derechos Humanos, en virtud de que es el primer Procedimiento Especial de Averiguación donde se solicitan medidas de coerción y al mismo tiempo se presenta acusación en contra de las personas mencionadas. Nunca antes en la historia jurídica del país, un funcionario de conciencia había solicitado este tipo de medidas ante un Juez de lo penal.

El caso en mención se mantuvo detenido por un tiempo, en virtud de que uno de los imputados planteó un incidente enmarcado dentro de la Ley de Reconciliación Nacional, el cual a todas luces no era procedente, sin embargo como más adelante se analizará la aplicabilidad de la referida ley no es dable en casos donde existen violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

4. Información relativa a la tramitación de casos sometido al Procedimiento Especial de Averiguación, donde existe el planteamiento de la Ley de Reconciliación Nacional

4.1 Naturaleza de la Ley de Reconciliación Nacional

La Ley de Reconciliación Nacional se deriva de los Acuerdos de Paz, firmados en el mes de diciembre del año 1996.

Con la referida normativa se pretendía lograr la incorporación de los efectivos de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG- asimismo, de los miembros del Estado involucrados en diversas acciones que podrían considerarse como delictivas.

El fundamento que utilizó el Congreso de la República de Guatemala, para esta aprobar esta norma, es el que corresponde a las facultades que tiene ese órgano estatal para decretar amnistías. Derivado de esta situación y los objetivos concretos que persigue esa la ley ahora, técnicamente constituye una Ley de Amnistía, la cual deberá ser aplicada en casos donde se considera que los ilícitos tienen naturaleza política o en su caso los delitos tienen una directa relación con los primeros.



Cabe mencionar que el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece; Potestad legislativa e integración del Congreso de la República de Guatemala.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Cada uno de los Departamentos de la República de Guatemala, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La Ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional. En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado. Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes;..... g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.

La Ley de Reconciliación Nacional no debe considerarse como una Ley de Punto Final, ya que la misma no exonera de responsabilidad penal de manera general a todos aquellos que la invoquen. El propio texto legal establece en qué circunstancias debe aplicarse y en qué tipos penales específicamente debe tenerse como aplicables.

El propio texto legal establece claramente que sus disposiciones no deben ser aplicadas en casos de: Genocidio, tortura, desaparición forzada y en los que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Es más la Ley de Reconciliación Nacional. Artículo 4.- Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el Artículo segundo cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los Artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal guatemalteco.

Los tipos penales que señala la ley de Reconciliación Nacional se encuentran debidamente preestablecidos en su texto en el Artículo 4 Los referidos tipos penales tienen directa relación con la seguridad colectiva, la seguridad de las



telecomunicaciones, vías férreas, contra la industria, uso de nombre supuesto, usurpación de autoridad, entre otros.

En resumidas cuentas, la Ley de Reconciliación Nacional constituye una Ley de Amnistía que debe ser aplicable en los casos en los que expresamente se señala como aplicable. No encontrándose que en los delitos donde existen violaciones a derechos humanos pueda ser utilizada.

4.2 Antecedentes y desarrollo del caso El Jute

En fecha 05 de marzo del año 2002 la Corte Suprema de Justicia instauró el procedimiento especial de averiguación número 2-2001, asignándole el mandato de averiguación especial al Procurador de los Derechos Humanos.

El caso denominado El Jute recrea la desaparición colectiva de siete personas, hechos ocurridos en fecha 19 de octubre del año 1981, en una población de nombre El Jute. En esa ocasión un fuerte contingente de efectivos utilizando uniformes de los que usaba el Ejército Nacional en esa época irrumpieron en esa localidad y sustrajeron a la fuerza a los señores: Jacobo Crisóstomo Chegüen, Miguel Ángel Chegüen Crisóstomo, Raúl Chegüen, Inocente Gallardo, Antolín Gallardo Rivera, Valentín Gallardo Rivera y

Santiago Gallardo Rivera, los que al momento de su detención eran acusados por sus captores de pertenecer a la insurgencia. Lo sucedido en la Aldea “El Jute”, se contextualiza en los momentos más álgidos del conflicto armado interno en Guatemala.

Paralelamente con esta situación, los familiares de los detenidos en esa época iniciaron una serie de gestiones a nivel local con el objeto de lograr la liberación de esas personas. Llegando incluso a una base militar ubicada en el departamento de Zacapa – cercana a la población- con el objeto de inquirir por sus familiares. En esa ocasión el comandante de la base militar, -ahora procesado- informó directamente a los familiares de los desaparecidos que estos habían estado detenidos en la instalación militar, pero que los mismos ya no se encontraban en ese lugar, dando a entender que posiblemente podrían estar muertos. Los familiares de los desaparecidos continuaron sus gestiones, las que siempre fueron infructuosas.

En el año 2001 con el apoyo de la organización de la sociedad civil Grupo de Apoyo Mutuo –GAM- los familiares de los desaparecidos plantearon ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala una Exhibición Personal a favor de los desaparecidos, misma que fue infructuosa. Posteriormente se inició la tramitación del Procedimiento Especial de Averiguación, el cual como ya se indicó fue instaurado por la Corte Suprema de Justicia y asignado al Procurador de los Derechos Humanos.



Lo antes indicado hizo al Procurador conformar un expediente de investigación que logró recopilar declaraciones testimoniales de personas que observaron lo sucedido – testigos presenciales- asimismo, con testimonios que relataban aspectos de la forma y manera en que se encontraban las cosas en la Aldea El Jute. Asimismo, se recopilaron documentos y otros elementos de investigación, que sirvieron de fundamento en su momento para que el funcionario de conciencia solicitara a un Juez de lo Penal una serie de medidas de coerción, las cuales fueron efectivas y como consecuencia de ello se decretó y se hizo efectiva la prisión preventiva de cuatro personas, tres de ellas ex comisionados militares y otra de un militar retirado.

Como parte de sus actividades, el Procurador de los Derechos Humanos, en el mes de septiembre del año 2005 presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra las personas ya mencionadas. Lo anterior constituye un hecho sin precedentes, ya que es la primera vez que el Procurador avanza substancialmente en una causa sometida a la fórmula del Procedimiento Especial de Averiguación.

En el presente procedimiento especial de averiguación, se planteó acusación por los delitos de: Secuestro e Incumplimiento de Deberes de Humanidad en concurso real.

4.3 Principales incidencias del caso

Planteamiento de la Ley de Reconciliación Nacional en este caso

Uno de los imputados en este caso –Marco Antonio Sánchez Samayoa-, solicitó al Juez contralor de la investigación se inhibiera de continuar en la tramitación del caso y elevara las actuaciones a un tribunal de segunda instancia, a efecto de que este de acuerdo a la Ley de Reconciliación Nacional, se inhibiera de conocer, suspendiera la tramitación del procedimiento y trasladara a la Sala de Apelaciones correspondiente. El fundamento de la solicitud de la defensa lo constituyeron los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, que establecen lo siguiente:

En sentencia emitida dentro del amparo con número de causa 8-1997 emitida por la Corte de Constitucionalidad, se establecen las reglas para interpretar el texto del Artículo 5 de la Ley de Reconciliación Nacional:

Al respecto esta Corte advierte que los delitos a que se refiere el Artículo 5 del decreto impugnado son los cometidos por los agentes estatales, o asimilados, antes del 29 de diciembre de 1996, siempre que llenen los siguientes requisitos: a) que se hubieren perpetrado en el enfrentamiento armado interno; b) que su comisión se haya realizado con fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los Artículos 2 y 4 de esta Ley; y c) que exista una relación racional y objetiva entre tales delitos y los fines de prevenir, perseguir o reprimir los delitos enumerados en los Artículos 2 y 4...

Esto quiere decir que en todos aquellos casos, en donde no existe conexión entre un ilícito penal cometido por grupos insurrectos y los actos posteriores de represión política, no puede aplicarse nunca el contenido de la Ley de Reconciliación Nacional, ni por supuesto el precitado Artículo 11 y su procedimiento especial.

Es claramente evidente que los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal Penal, se refieren a una masacre cometida contra población civil desarmada, que en ningún caso puede ser asimilado o tenida como parte beligerante de las fuerzas enfrentadas en el conflicto armado interno. Desde el ámbito internacional, en todo caso el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 prohíbe taxativamente a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios.

Del texto de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad se interpreta que el criterio de ese alto tribunal es indicar por qué lo ocurrido se produjo en momentos en que ocurría el conflicto armado interno y que en el mismo exista la participación de fuerzas de seguridad del Estado es suficiente para que un caso pueda ser tramitado dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional.

Con estos fundamentos se dio trámite al procedimiento previsto en la Ley de Reconciliación Nacional dentro del caso el El Jute, el cual es a todas luces contrario al

espíritu de la propia Ley, ya que la interpretación arriba señalada deja abierta la aplicación del procedimiento de la Ley a todos los casos en que como el que tramita el Procurador existen elementos estatales involucrados y se investigan hechos ocurridos durante la trama del conflicto armado interno en Guatemala.

Resoluciones judiciales emitidas en Primera Instancia por la Sala Primera de lo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Tribunal de primera instancia para la tramitación del procedimiento señalado en la Ley de Reconciliación Nacional en el caso El Jute.

En el caso El Jute el tribunal que conoce del caso emitió dos resoluciones judiciales que al ser analizadas se establece lo siguiente:

- Resolución que deja fuera a la Procuraduría de los Derechos Humanos del incidente tramitado conforme a la Ley de Reconciliación Nacional:
- Actividad Procesal defectuosa:

Como es sabido, según la Ley de Reconciliación Nacional Artículo 11 establece Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías de debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio según las etapas que adelante se señalan. Los delitos que están fuera del ámbito de la presente Ley o los que son imprescriptibles o que no



admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala, se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal de Guatemala. Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conocieren de alguno de los delitos referidos en los Artículos 4 y 5 de la presente Ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal de Guatemala, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes. oirá a los comparecientes o a sus abogados v dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, la audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo del traslado a las partes. Entre la citación y la audiencia, deberán mediar por lo menos tres días hábiles.

Además el Artículo 117 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece.-
Agraviado-



Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

En resolución de actividad procesal defectuosa, a solicitud del interponente del incidente tramitado conforme la Ley de Reconciliación Nacional, se indicaba que el Artículo 11 de la referida Ley no contemplaba la participación del Procurador, por lo que se debería excluirle como parte dentro del mismo.

La argumentación jurídica sobre este particular versaba sobre la idea de indicar que el Artículo 117 del Código Procesal Penal de Guatemala, no contempla al funcionario de conciencia como sujeto de la relación procesal dentro del proceso penal.



Planteamiento de Amparo por parte del Procurador

Por esta situación el Procurador de los Derechos Humanos presentó solicitud de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia por esta situación. Ese alto órgano de justicia acogió la petición del Procurador y dejó sin efecto la referida resolución. Al respecto cabe señalar que los argumentos jurídicos planteados por el interponente fueron refrendados por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, siendo los argumentos del Procurador los siguientes:

“Dentro del proceso penal no es dable dejar sin posibilidad de audiencia a los sujetos procesales ya que eso vulneraría las garantías del debido proceso”. Además, dentro del Procedimiento Especial de Averiguación, -por tratarse de un procedimiento especial- se plantea la circunstancia de que la Corte Suprema de Justicia asigna un mandato de persecución penal a un ente diferente del Ministerio Público, siendo en este caso el Procurador de los Derechos Humanos.

Por otro lado, se hace necesario indicar que el Procedimiento Especial de Averiguación se encuentra regulado en una norma específica, producto de un procedimiento especial. Mientras que el Artículo 117 del Código Procesal Penal de Guatemala regula el procedimiento común. En la legislación guatemalteca, las normas especiales privan sobre las generales al regular determinados asuntos. Por lo antes indicado dentro del Procedimiento Especial de Averiguación el Procurador de los Derechos Humanos debe ser considerado como sujeto procesal.



Además, el incidente tramitado conforme a lo que señala la Ley de Reconciliación Nacional, es derivado directamente del Procedimiento Especial de Averiguación, lo cual hace que su resultado final tenga una directa relación con el principal, por lo tanto, es imprescindible que se corra audiencia al Procurador de los Derechos Humanos por este caso.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad

La defensa del imputado interponente planteó apelación de la sentencia de amparo, proveniente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en la misma revocó el fallo venido en grado, indicando entre otras cosas lo siguiente:

Sentencia expediente No. 1806-2007. En el presente caso, no se advierte la concreción de una de las condiciones de procedibilidad exigidas para la procedencia de la garantía constitucional instada, que es la existencia de un agravio; en virtud de que, la resolución que constituye el acto reclamado no materializa lesión a ninguno de los derechos enunciados por el postulante, pues la autoridad impugnada actuó dentro de sus facultades que le otorga la Ley.

De acuerdo a esta resolución, la Corte de Constitucionalidad consideró que el fallo que dejaba fuera al Procurador de los Derechos Humanos, dictado por la sala que conoció el caso de la tramitación del incidente conforme a la Ley de Reconciliación Nacional, estaba acorde a la ley.



Posteriormente en fallo de aclaración y ampliación solicitado a ese honorable tribunal, su argumentación fue más contundente en cuanto a expresar que en los casos donde se tramite el incidente señalado en la Ley de Reconciliación Nacional el Procurador de los Derechos Humanos no es parte.

Los argumentos del Procurador de los Derechos Humanos en este caso, son los de indicar que a consecuencia del fallo de la Corte de Constitucionalidad, la institución queda en estado de indefensión toda vez que la resolución vulnera el debido proceso, el derecho de acceder a la justicia y el principio de igualdad de los sujetos procesales.

Es de esa manera, en virtud de que a un sujeto procesal debidamente legitimado se le impide actuar en un asunto conexo, que tiene directa relación con el principal y en el que su resolución afectará directamente el resultado final del mencionado.

Resolución final del incidente tramitado conforme a la Ley de Reconciliación Nacional

Por otro lado, el incidente relacionado con la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, fue resuelto en definitiva y entre sus principales consideraciones encontramos las siguientes: Expediente Número 4949-2002 del Juzgado undécimo de Primera



Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Inhibitoria Número 265-2005 (Ley de Reconciliación Nacional)

II) La ley de Reconciliación Nacional, posee como elementos fácticos los siguientes:

a) Originarse los hechos imputados con ocasión del enfrentamiento armado que se vivió en Guatemala durante treinta y seis años. b) Que parte de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, en acciones imputadas a los mismos, o perpetradas por ellos la concurrencia de autoría, complicidad o encubrimiento. C) Que los actos ejecutados se hayan perpetrado por autoridades del Estado, equivalentes a quienes los hayan efectuado hayan sido miembros de cualquier cuerpo de seguridad del Estado que funcionaron dentro del conflicto armado. D) Que exista la consumación y perpetración de hechos, consumarse y perpetrarse los hechos imputados, se hayan efectuado con ocasión de prever, impedir, perseguir o reprimir los delitos en forma específica por la ley. F) Que los hechos tengan reconocimiento como delitos políticos.

III) Que sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, existe el pronunciamiento de diferentes sentencias de amparo por parte de la Honorable Corte de Constitucionalidad que constituye doctrina Constitucional, y tal tribunal sostiene que:

a) la regulación de un procedimiento judicial especial para conocer de los delitos señalados en la Ley del caso. b) El sometimiento al proceso penal común del resto de casos que están fuera del ámbito de la indicada Ley; c) la obligación del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conociere de los delitos previstos en los Artículos

de la Ley mencionada de trasladar inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones competente; d) El trámite especial regulado en el Artículo transcrito (audiencia y recursos); e) La interdicción de dictar ciertas medidas, entre ellas, la orden de aprehensión.

IV) Que al interrelacionar todas y cada una de las actuaciones procesales, realizadas en el sentido y contenido con las normas legales imperantes, resultada (sic) acreditado que los hechos imputados al solicitante Marco Antonio Sánchez Samayoa, tuvieron verificación durante el conflicto armado que por treinta y seis años vivió Guatemala, puesto que se refiere a la fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en ocasión que el mismo por razón de su trabajo como militar activo con el grado de Coronel, miembro del Ejército nacional de Guatemala se desempeñó como comandante de la zona militar de Zacapa, la disposición de la cúpula militar de esa fecha tenía jurisdicción territorial también en el departamento de Chiquimula, lugar donde se ubica la Aldea El Jute y donde se afirma fueron perpetrados los hechos imputados, los cuales como bien determinó el encargado del Procedimiento Especial de Averiguación, se originaron por el señalamiento contra: Jacobo Crisóstomo Chegüen, Miguel Ángel Chegüen Crisóstomo, Raúl Chegüen, Inocente Gallardo, Antolín Gallardo Rivera, Valentín Gallardo Rivera y Santiago Gallardo Rivera de que los mismos pertenecían a la insurgencia o movimiento guerrillero que operaba en el territorio nacional, de donde resulta evidente que los actos desplegados por los participantes en la sustracción física de los agraviados, así como su presunta conducción a la zona militar de Zacapa, se encuentran dentro las acciones de los verbos rectores de prevenir,

impedir, perseguir y reprimir, en cuanto a sus fines, porque de esta cuenta al haber procesado la detención de los agraviados los autores, cómplices y encubridores del caso, de tales, actos, es evidente que ejecutaron los mismos para contener impulsos delictivos de los señalados como guerrilleros, puesto que por todos es sabido que durante el conflicto armado la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, que aglutinaba a los insurgentes, ordenaba con frecuencia hechos o acciones guerrilleras al margen de la ley, perpetrados contra los integrantes del Ejército Nacional de Guatemala y los miembros de los cuerpos de seguridad existentes en actos contra la vida e integridad física de estos, así como también el perjuicio de los bienes del Estado de Guatemala, al hacer uso y activar cargas explosivas contra la infraestructura vial, eléctrica que generaban caos, inestabilidad social, con la cual cumplieron con los otros fines contemplados en la ley específica, determinando esta Sala que cada una de las acciones contenida en los verbos rectores de la ley, tienen independencia entre sí por lo que no es obligada, basta tan solo una acción realizada lo que la habilita, de donde sí los actos imputados tenían como finalidad la prevención de otro tipo de acciones por parte de la Guerrilla, impedir la realización de actos subversivos, perseguir a militares de la o las facciones alzadas en armadas o reprimirlos en su actuar, estando además en presencia de actos de naturaleza política, por una lado el Estado de Guatemala, acertadamente o equivocadamente, sosteniendo su política interna y la permanencia en el poder de sus funcionarios, electos en proceso popular democrático y por el otro lado en contra la existencia de movimientos armados que desarrollaban actividad guerrillera en todo el territorio nacional, pretendiendo quebrantar la democracia nacional y derrocar al gobierno de turno todo lo cual generó inestabilidad política e inseguridad social acreditando así su naturaleza; por lo que estimándose que en el presente caso



concurrerán íntegramente en sentido y contenido los elementos propios de la ley específica, se arriba a la conclusión que la acción formulada por Marco Antonio Sánchez Samayoa se hace viable, procedente debiéndose declarar con lugar la misma y la procedencia de extinción total de la responsabilidad penal de los ilícitos al imputado a su favor.

La resolución aludida (se transcribe por sus terribles razonamientos) fue apelada por la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público y fue conocida por la misma Corte Suprema de Justicia de Guatemala. La citada resolución encierra una serie de ilegalidades que se cruzan incluso por aceptar la participación del imputado Marco Antonio Sánchez Samayoa en los ilícitos que se pesquisan dentro del Procedimiento Especial de Averiguación. Incluso, se acepta que lo ocurrido era para prevenir los impulsos delictivos de los desaparecidos, los cuales incluso se reconoce pudieron estar detenidos en la zona militar donde el imputado Sánchez Samayoa fungía como Jefe.

Por otro lado se exonera de la responsabilidad penal al imputado, otorgándole calidad de delitos políticos a lo ocurrido en la aldea el Jute en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno. Sin embargo, del análisis del auto de procesamiento dictado en contra del referido imputado, se establece que la esencia de los delitos por los que se procesa a esta persona tienen relación con la libertad de locomoción secuestro y con la violación de normas nacionales e internacionales relativas a los

derechos de los civiles en conflictos armados internos –incumplimiento de deberes de humanidad.

Para la Procuraduría de los Derechos Humanos el caso denominado el Jute, constituye el primer caso donde esa institución en el ejercicio de la acción penal ejecuta una investigación, recopila información y por primera vez solicita medidas de coerción penal. De hecho esta es la primera vez que un Procurador de los Derechos Humanos solicita estas medidas. Con la detención de los encausados por parte de agentes de la policía nacional civil. Se da inicio a un proceso penal en donde se fueron agotando todas las instancias y en las que entre otras cosas se litigó bajo el amparo de la ley de reconciliación nacional. Al respecto se debe mencionar que la intención de la defensa de los imputados siempre fue invocar que en el presente caso los hechos ocurridos se enmarcaban dentro de lo que establece ese cuerpo legal.

De hecho en algún momento del procedimiento la sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró con lugar dicha incidencia. Siendo el caso que la Corte Suprema de Justicia que funge como segunda instancia en estos casos, revocó la resolución, siendo que por esa razón no prosperó dicha situación. Es de hacer notar que en este caso la defensa como argumento intentó evidenciar que dentro del caso los hechos, habían ocurrido en el contexto del enfrentamiento armado interno, es decir, intentando hacer creer que las detenciones y desapariciones ocurrieron como parte del conflicto, olvidando que en este procedimiento ocurrió vulnerando gravemente las normativas

internacionales que se encuentran contenidas en la convención de ginebra y sus protocolos adicionales.

En este caso existió una condena contra un coronel Marco Antonio Sánchez Samayoa de hecho el primer militar que fue procesado y condenado por violentar estas normativas de carácter internacional. Esto quiere decir que la actitud del señor Sánchez Samayoa, se encuentra enmarcada en flagrantes violaciones al derecho internacional humanitario.

En este sentido cabe destacar que la condena al militar arriba identificado de hecho fue la primera que se dio en el ámbito jurídico guatemalteco en donde se juzga a un militar por violaciones a estas normativas internacionales, de hecho en América es la primera vez que se logra una condena de este tipo en el ámbito del derecho interno. Para una mejor ilustración de esta situación debe mencionarse que en tribunales internacionales como los de Kosovo y Ruanda son los únicos en los que dentro del ámbito internacional (jueces o tribunales ad-hoc) se han conocido de situaciones como las aquí comentadas.

Este aspecto innovador para el derecho penal guatemalteco fue impulsado por la Procuraduría de los Derechos Humanos, quién básicamente en su trabajo impulsó dos casos el primero ya mencionado y el segundo el de la detención y desaparición del Dirigente estudiantil y sindical Fernando García.

La condena a la que se hace referencia es importante para el sistema de justicia guatemalteco ya que se logró demostrar que los imputados en el contexto del conflicto armado interno, sin que mediara ninguna orden de detención, varias personas de la comunidad el Jute fueron detenidas y posteriormente cuatro de ellas desaparecidas por efectivos del Ejército de Guatemala. En este sentido se demostró que estas personas nunca fueron puestas a disposición de juez competente, tampoco se les instruyó cargos e incluso uno de los imputados reconoció a uno de los testigos que algunos de los detenidos ya habían muerto.

Otro de los delitos que deben resaltarse en este caso lo constituye la desaparición forzada, este tipo penal en este caso, se constituyó en la segunda ocasión en que ocurría en Guatemala. Por este delito fueron procesados y condenados los imputados ya que en el curso del proceso y específicamente en el debate, se demostró que ellos habían participado en la inicial detención y luego posterior desaparición de las víctimas. Alrededor de este tipo penal existió en el juicio oral y luego en recursos planteados ante los diversos tribunales del país (entre ellos la Corte de Constitucionalidad) una gran discusión, especialmente generada porque según criterio de la defensa y detractores la desaparición forzada es un tipo penal que entró al catálogo del derecho penal guatemalteco en el año 1996 y los hechos ocurridos en casos como el ahora analizado ocurrieron en el año de 1981. En este sentido el tribunal de sentencia de Chiquimula, al momento en que conoció de los incidentes y excepciones planteadas al inicio del debate y específicamente al resolver sobre el fondo del asunto, adoptó la tesis sustentada tanto por la Procuraduría de los Derechos



Humanos, Grupo de Apoyo Mutuo e incluso del Ministerio Público en cuanto a considerar que por la naturaleza permanente del tipo, el mismo continúa perpetrándose toda vez que el desaparecido no sea encontrado o en su caso se conozca cual fue su destino final.

No está demás indicar que en Guatemala existen miles de desaparecidos e incluso muchos casos como el presente aún se encuentran en la impunidad.

En este caso en particular encontrar que el tribunal de sentencia del departamento de Chiquimula dictó sentencia condenatoria contra los imputados por el delito de desaparición forzada, sentó un precedente importante de justicia ya que además de tener acreditada la figura aludida, también se encuentran dentro del contexto del caso elementos que sirven para continuar con el procedimiento, de hecho el tribunal consideró dejar abierto procedimiento contra otros responsables por la comisión de otros delitos, es decir más desapariciones forzadas, violación e incluso tortura. Todo lo expresado constituye a la fecha un elemento digno de considerar dentro del sistema de justicia guatemalteco.

En el mes de diciembre del año 2009 finalmente el tribunal de sentencia dictó sentencia y con ella se presentan condenas contra un coronel y tres especialistas del ejército de Guatemala.



Tomando en cuenta todo lo acontecido en este caso, es de hacer notar que en este caso sin lugar a dudas tuvo un carisma muy importante la Procuraduría de los Derechos Humanos ya que el trabajo realizado a través de la unidad e averiguaciones especiales de esa entidad, permitió llegar al esclarecimiento de este hecho. Casos como estos abrieron la brecha a otros que se tramitaron unos años después por parte del Ministerio Público, incluso sentaron importantes precedentes en cuanto a la forma y manera en que deben aplicarse determinados tipos penales, peritajes e informes que se utilizaron por primera vez en este caso.

El caso del Jute continuo recolectando importantes elementos, cuando en el año 2011 el entonces presidente Álvaro Colom, en nombre del Estado de Guatemala pidió perdón a las familias de las personas que resultaron víctimas en este caso. Lo antes indicado como parte de los actos o cuestiones relacionadas con la merecida reparación integral que tanto necesitaban las victimas en este caso.

Incluso como ya se dijo, este caso continúa investigándose por parte del Ministerio Público ya que existen nuevos hechos e imputados dentro del caso.



CONCLUSIONES

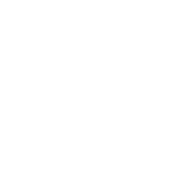
1. En el caso de Procedimiento Especial de Averiguación, el Procurador de los Derechos Humanos al ser nombrado ejerce funciones complementarias de protección de los derechos humanos a los guatemaltecos. Esto de acuerdo al principio de complementariedad.
2. La labor del Procurador de los Derechos Humanos, en casos de desaparición forzada ha sido efectiva ya que ha logrado presentar precedentes de justicia incluso antes de lo realizado por el Ministerio Público.
3. En el caso de tipo penal, el Procurador de los Derechos Humanos, sienta un precedente importante en el caso El Jute, por ser el primero en Guatemala, en donde se procesó a un agente del Estado como violador del Derecho Internacional Humanitario.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala a través de las entidades que le corresponde debe efectuar las investigaciones de ley, para el esclarecimiento de los casos que son de su conocimiento por ser delitos de acción pública, siendo la Fiscalía General de la República - Fiscalía de Derechos Humanos.
2. Es indispensable que la Procuraduría de los Derechos Humanos, apoye a víctimas en casos especiales, donde el Ministerio Público por imposibilidad material, no pueda actuar, esto incluiría casos que no son del conflicto armado interno en Guatemala.
3. Existe la necesidad que el Procurador de los Derechos Humanos, sistematice toda su experiencia para que la pueda trasladar al Ministerio Público, así como los querellantes de la sociedad civil en casos de averiguación especial.





BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: (s.e), (s.f).

Amnistía Internacional **Desaparición forzada y homicidios políticos la crisis de los derechos humanos en los noventa**. México (s.e.), 1990.

BERDUCIO M. Héctor. **Derecho procesal penal I** Principios del Derecho Procesal Penal. Guatemala: (s.e), (s.f).

BINDER BARZIZZA, Alberto M. Fragmento de la exposición de motivos del aún proyecto del Código Procesal Penal. Al Dr. Vs Vásquez Edmundo, Presidente del Organismo Judicial Guatemala: (s.e), 1989.

BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Conferencia para administradores de proyectos de reforma judicial**. Estados Unidos de Norteamérica Organizada por USAID/AOJ, (s.e.) 1991.

CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Derecho Procesal Penal I**. Guatemala: Textos y Formas Impresas, 2006.

DE MATA VELA, José F. **La Reforma Procesal Penal de Guatemala**. España: (s.e), 2007. Universidad Pontificia de Madrid Tesis Doctoral

Exposición de motivos del anteproyecto del Código Procesal Penal vigente. Gaceta No. 40 Expediente 669-94, Guatemala: (s.e), sentencia: 03-08-95.

HERRARTE, Alberto. **Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1989.

MAIER Julio B.J. y Alberto M. Binder **Exposición de motivos del proyecto de Código Procesal Penal para la República de Guatemala**, enviado al Presidente del Organismo Judicial Doctor Edmundo Vásquez Martínez. Guatemala: (s.e), 1989.

MÉNDEZ Juan E. **Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos** Comité Internacional de la Cruz Roja, El derecho a saber memoria del Foro sobre las diversas problemáticas que enfrentan los familiares de los Desapreciados en México y Centroamérica. Guatemala: (s.e), 2005. Cit. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones y Recomendaciones al Estado de Guatemala, doc. CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25.

PARÍS R. Hernando. **Hacia una transformación integral del sector justicia.** Ponencia presentada en el foro sobre el Sistema de Justicia en Guatemala. (s.e), 1996.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación del derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Guatemala: Librería Jurídica, 1988.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Exposiciones vertidas por los autores del proyecto del Código Procesal Penal, en la exposición de motivos enviada al Presidente del Organismo Judicial de Guatemala.** Guatemala: (s.e), 1989.

VELÁSQUEZ RIVERA, Ricardo. **Garantías fundamentales en el derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Instituto de Derechos Humanos de la USAC, (s.e.), 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José), suscrito en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Fue adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Estados Unidos de Norteamérica. 1992



Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 durante la “Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente Decreto número 1-86. 1986

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley de Reconciliación Nacional. Decreto número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y Procurador de los Derechos Humanos. Decreto número 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.